

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

" LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE COMPETENCIA
JUDICIAL EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO. "



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
JULIETA ISABEL ALVAREZ TORIJA.

México, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

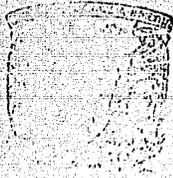
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE :
SR. ING. RAFAEL ALVAREZ R.
CON MI GRAN CARINO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A MI MADRE :
SRA. ISABEL T. DE ALVAREZ.
CON VENERACION.



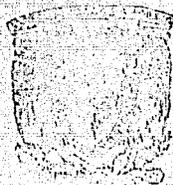
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

**A MIS MAESTROS :
CON RECONOCIMIENTO Y GRATITUD.**



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

**A MIS PARIENTES Y AMIGOS :
POR IMPULSARME A LA CONSECUION
DE MIS GRANDES ANHELOS.**

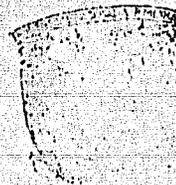


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

" INDICE . "

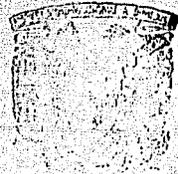


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

INTRODUCCION. 1

C A P I T U L O I

" LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE COMPETENCIA JUDICIAL."



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

I.- DOCTRINA EXTRANJERA: 1).- ASSER, M. T.C.; 2).- RIBOYET, J.P.; 3).- DE CRUE, J.R.; 4).- MIAJA DE LA MUELA, A.; -- 5).- MAURY, J.; 6).- BARTIN, . . ; 7).- SANCHEZ DE BUSTAMANTE.
II.- DOCTRINA NACIONAL: 1).- ZAVALA, F.; 2).- ALCARA, J.; 3).- PEREZ VERDIA, L.; 4).- ARCE, A.G. 6

C A P I T U L O II

" CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE COMPETENCIA JUDICIAL."

1).- CONCEPTO DE CONFLICTOS DE LEYES;
2).- CONCEPTO Y DETERMINACION DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL; 3).- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE CONFLICTOS DE COMPETENCIA LEGISLATIVA Y JUDICIAL; 4).- INFLUENCIA RECIPROCA ENTRE COMPETENCIA JUDICIAL Y LEGISLATIVA; 5).- PRINCIPIOS PARA LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL..... 23

" REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA JUDICIAL. "

- 1).- LEY APLICABLE A LA FIJACION DE LA COMPETENCIA.;
- 2).- REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.;
- 3).- NORMAS INTERNACIONALES PARA FIJAR LA COMPETENCIA: A).- CODIGO DE BUSTAMANTE; B).- TRATADOS DE MONTEVIDEO.;
- 4).- EXCEPCIONES O IMMUNIDADES A LAS REGLAS DE COMPETENCIA.;
- 5).- REGLAS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO (TRATADOS).;
- 6).- REGLAS INTERNACIONALES PARA FIJAR LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL DERECHO MEXICANO.;
- 7).- LAS IMMUNIDADES DE JURISDICCION EN EL DERECHO MEXICANO.....

C A P I T U L O IV

" LA COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA JUDICIAL.

- 1).- JUSTIFICACION DEL PRESENTE CAPITULO.;
- 2).- EL AUXILIO JUDICIAL.;
- 3).- EXTENSION DE LA JURISDICCION NACIONAL. ;
- 4).- LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.;
- 5) REGULACION Y LIMITES DEL AUXILIO JUDICIAL.;
- 6).- EL AUXILIO JUDICIAL EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.....

C A P I T U L O V.

" ACTOS JUDICIALES INTERNACIONALES."

- 1).- NOTIFICACIONES Y EMPLEZAMIENTOS EN EL EXTRANJERO.;
- 2).- DESAHOGO DE PRUEBAS



FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO
 DE
 DERECHO INTERNACIONAL

BAS EN EL EXTRANJERO.; 3).- EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL EXTRANJERO.; 4).- RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS (EXEQUATUR).; 5).- NOTIFICACIONES DE ACTOS JUDICIALES EXTRANJEROS EN MEXICO.; 6).- EMPLAZAMIENTO EN MEXICO DE DEMANDAS EXTRANJERAS.; 7).- DESAHOGO DE PRUEBAS EXTRANJERAS EN MEXICO.; 8).- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO. 85

CONCLUSIONES. 113

BIBLIOGRAFIA. 117



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

" I N T R O D U C C I O N . "



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

HONORABLES SEÑORES SINODALES:

Con el debido respeto, que ustedes merecan, nos permitimos poner a su consideración esta tesis, que bajo la dirección del Sr.— Profesor Dr. Carlos Arrellano García, hemos elaborado bajo el título de : " LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE COMPETENCIA JUDICIAL EN EL * DERECHO VIGENTE MEXICANO."

El tema seleccionado, - como culminación de nuestros estudios profesionales -, adquiere marcada relevancia dentro de la circunscripción del mundo actual en que nos desenvolvemos, pues si se toma en consideración: la convivencia internacional, los vínculos económicos y comerciales que ligan a los Estados, la facilidad de comunicaciones, en fin todo eso que ha dado como resultado el mercado mundial; nos percatamos de que los individuos, dada su naturaleza eminentemente cosmopolita, realizan actividades que comprometen varias jurisdicciones. Es por esto que, se hace necesario el estudio de las situaciones que se presentan cuando varios jueces de Estados diversos pretenden avocarse simultáneamente al conocimiento de una misma relación jurídica.

El objetivo principal desenvuelto en este trabajo consiste en determinar cuál es la posición adoptada por nuestra legislación—vigente, respecto de cada uno de los puntos que aquí se tratan. Es — por eso que la bibliografía ha sido seleccionada con tal propósito.

Como puede observarse en la remisión hecha por el pie de - página número uno de este trabajo, existen varias posiciones respecto al contenido del Derecho Internacional Privado; tanto el método de investigación como el sistema de enseñanza de nuestra Facultad se encuentran comprendidos dentro de la corriente doctrinaria denominada Continental o Francesa, por lo que, hemos estudiado con mayor profundidad a los autores que siguen, como nuestra propia doctrina, tal actitud. Y tratamos sólo de manera incidental autores que se adhieren a las doctrinas Alemana y Anglosajona; debido a que su organización judicial difiere de la nuestra.

La bibliografía que hemos tenido a nuestro alcance es precaria, no tanto por la cantidad de autores que tratan nuestro tema, sino precisamente por que los que lo hacen, se repiten constantemente unos a otros; si este problema es patente en la doctrina extranjera se agudiza en la nacional, debido a que sólo hasta hace relativamente poco, los autores se ocupan de los llamados conflictos internacionales de competencia judicial. Esto se puede constatar al leer el capítulo primero de este trabajo, que constituye un esfuerzo por vislumbrar en que consisten tales conflictos, y, más que nada, para fijar la terminología adecuada para denominar los conceptos utilizados en relación a este tema.

El capítulo segundo, - concepto y naturaleza de los conflictos de competencia judicial -, encuentra su justificación en la necesidad imperiosa de deslindar el campo de los conflictos de competencia judicial del de los conflictos de competencia legislativa, de

bido a los graves problemas que acarrea el confundir las soluciones, que a cada uno, de tales conflictos, debe darse. Por esto, se hace - especial hincapié en el llamado principio de disociación, pero sin - perder de vista la influencia recíproca que en determinados casos se presenta. Se estudia, además, dentro de este capítulo los intentos - que se han realizado para resolver los conflictos de competencia judicial.

En el capítulo numerado como tercero se estudian los criterios para determinar la competencia, debido a que los conflictos de competencia judicial nacen a consecuencia de que las normas que rigen aquella son de carácter nacional, por lo que cada Estado hace su reparto según su propio arbitrio, para lo que toma en consideración los más diversos puntos de referencia.

Dentro de este mismo capítulo, se tratan especialmente El Código de Bustamante y Los Tratados de Montevideo, no por que tengan vigencia en nuestro país, sino por que han sido dos de los mayores - esfuerzos para tratar de unificar el Derecho Internacional Privado - en América.

Se anotan, también, las inmunidades, que consisten en casos especiales que escapan a la jurisdicción de un Estado.

El capítulo cuarto, denominado la cooperación internacional en materia judicial, ha sido incluido dentro de este trabajo, a pesar de que hemos reconocido que no forma parte de los conflictos de competencia judicial, debido a que es el medio en virtud del cual - se evita la conculcación de la justicia, por que el auxilio judicial es la vía adecuada para la realización efectiva de los derechos y o-

bligaciones asumidos por los individuos que se hallan fuera de la jurisdicción de un tribunal; esto es fundado en que la jurisdicción se encuentra limitada por las fronteras del Estado a que pertenece.

El último capítulo se ha reservado a los actos judiciales extranjeros entre los que se encuentran: los emplazamientos, las ~~sentencias~~ pruebas y muy marcadamente la sentencia como expresión de la jurisdicción que como ésta, en principio, sólo tiene validez dentro del territorio del Estado a que pertenece el tribunal que la dictó. Se pretende justificar la necesidad de dar extraterritorialidad a las ~~sentencias~~, para que puedan ser ejecutadas fuera del Estado por el que fueron pronunciadas, lo cual se logra mediante la incorporación que hace de la sentencia el derecho del país en que ha de ejecutarse. Tal incorporación se efectúa generalmente por el procedimiento de ~~exequatur~~, que es precisamente la orden de ejecución. Con el estudio de estos puntos finalizamos nuestra investigación para culminar con la elaboración de las conclusiones que el mismo nos permite.

Esta pequeña introducción que sirve de preámbulo al contenido de esta tesis, constituye una síntesis de la misma, que queda ~~respetables señores~~, a su amable consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

C A P I T U L O I

" LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE COMPETENCIA JUDICIAL."

I. DOCTRINA EXTRANJERA.

- 1).- ASSER. M. T. C.
- 2).- NIBOYET. J. P.
- 3).- DE ORUE, J. R.
- 4).- CIAJA DE LA MUELA, A.
- 5).- MAURY, J.
- 6).- BARTIN,
- 7).- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, A.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

II.- DOCTRINA NACIONAL.

- 1).- ZAVALA, F.
- 2).- ALGARA, J.
- 3).- PEREZ VERDIA, L.
- 4).- ARCE, A. G.



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO

DE

DERECHO INTERNACIONAL

El tema central del Derecho Internacional Privado lo -

constituye el problema de la determinación de la norma o el tribunal competente, de entre dos o más que concurren a normar una relación jurídica; esta situación es conocida doctrinariamente con el nombre de Conflictos de Competencia. Es tal su importancia que algunos autores; - aquellos que se adhieren a las doctrinas alemana o anglosajona --, (1) han llegado a identificar dichos conflictos con el Derecho Internacional Privado, argumentan que éste solamente debe ocuparse del estudio de aquellos; y propugnan por que los otros temas, que generalmente se tratan dentro de esta ciencia, sean excluidos de ella y se estudien separadamente. En este sentido encontramos la opinión de Wolff (2) - quien expone que " La función del Derecho Internacional Privado es - determinar cuál de los diversos sistemas jurídicos simultáneamente válidos es aplicable a una serie dada de hechos."

Dentro del genérico nombre de Conflictos de Competencia, agrúpanse dos problemas de diversa índole, a saber:

- 1).- Conflictos de Competencia Legislativa; y
- 2).- Conflictos de Competencia Judicial.

La doctrina nacional se ocupa en mayor medida de los primeros, en tanto que, los problemas de competencia judicial son, - en el

(1).- Cfr. Riboyet, J.F. " Principios de Derecho Internacional Privado." México. Ed. Nacional. 1965. Pág. 1

(2).- Wolff, Martin. " Derecho Internacional Privado." Barcelona. Ed. Bosh. 1958. Pág. 4

mejor de los casos -, apuntados simplemente, sin que llegue a realizarse un verdadero estudio de los mismos; no obstante que cuando surge una controversia que interesa a una relación jurídica en que intervienen elementos extranjeros, se plantea primeramente la cuestión de determinar que tribunal será el abogado a conocer del asunto, (conflicto de competencia judicial), y no será sino hasta el momento en que se haya resuelto dicha cuestión, cuando se plantee el relativo a la determinación de la ley aplicable a la relación en presencia, (conflicto de competencia legislativa).

Ahora bien, debido a esta injustificada apatía, encontramos que los autores que tratan los conflictos de competencia legislativa en extensos volúmenes, dedican sólo unas cuantas páginas a los conflictos de competencia judicial. Es hasta épocas relativamente recientes cuando se empieza a dar una mayor importancia a estos problemas.

Entre el material de estudio que tuvimos a nuestro alcance, encontramos algunas referencias, - brevísimas casi todas -, al problema que nos ocupa, por lo que haremos una reseña del pensamiento de esos autores, que nos permita mostrar la consideración que cada uno de ellos tiene de estas cuestiones.

I .- DOCTRINA EXTRANJERA.

1).- ASSER, T. I. C. (3)

Este autor al ocuparse de los conflictos de competencia judicial, establece las diversas formas que la competencia adopta, y ar

(3).- ASSER, T.I.C. "Derecho Internacional Privado." México Talleres de la Ciencia Jurídica. 1896. Pág. 135

gumenta textualmente : " En cuanto a competencia, determinan las leyes, ora la esfera de acción de los diversos ordenes o clases de jueces en el interior de cada Estado (Organización judicial), ora jurisdicción territorial de los jueces de una misma clase que ejercen funciones en lugares diversos. En el primer caso se trata de competencia *ratione materiae* y en el segundo *ratione loci*."

Como la primera corresponde a la organización judicial de los tribunales de un Estado, pertenece exclusivamente al Derecho Interno de dicho Estado, por lo cual queda fuera del interés del Derecho Internacional Privado; en tanto que la determinación de la competencia *ratione loci* si interesa a esta ciencia, puesto que puede dar nacimiento a problemas de carácter internacional.

Distingue Asser los problemas que origina la competencia judicial en el ámbito del Derecho Interno de los problemas que atañen al Derecho Internacional Privado, llega a la conclusión que de los criterios empleados para la atribución de la competencia, sólo el que toma en cuenta el territorio provoca éstos problemas, pues los demás se refieren a cuestiones de orden interno

2).- NIBOYET, J.P. (4)

Después de conceptuar el conflicto de competencia judicial, como la determinación de los tribunales competentes opina que al existir la necesidad de reclamar los derechos ante los tribunales es conveniente determinar cuál de éstos es el competente para conocer de dicho asunto. Hace además, hincapié en la importancia de la determinación del juez competente, puesto que él será quien señale cuál debe-

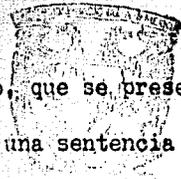
ser la ley aplicable en cuanto al fondo del asunto.

Por otro lado, establece que los conflictos de competencia judicial, tienen su aparición debido a que cada país hace el reparto de competencia de acuerdo a su muy particular criterio; al tomar en consideración los más diversos puntos de conexión, explicamos que entiéndese por tales las circunstancias que vinculan a una norma abstracta con una situación jurídica determinada.

Esa diversidad de legislaciones hace que los conflictos de competencia judicial se presentan con motivo de dos circunstancias :

1).- En el caso de adquisición de un derecho, esto es, cuando se pretende hacer nacer un derecho por medio de la sentencia que dicte un tribunal.

2).- En el caso de un derecho ya adquirido, que se presenta con la pretensión del reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera, es decir, que se pretende hacer valer una sentencia en lugar diverso de aquel en el que fue dictada.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

De las palabras de Niboyet desprendemos la importancia que atribuye a la determinación del tribunal competente, en función de que dicha determinación tendrá trascendencia en la fijación de la ley aplicable, es decir, en la solución del conflicto de leyes.

Además expone con claridad, aunque en forma sucinta, los motivos por los cuales surgen los conflictos de competencia judicial, hace especial referencia al distingo entre la adquisición de un derecho, y la situación presentada en relación con el reconocimiento o ejecución de un derecho adquirido.

3).- DE ORUE J. R. (5)

La exposición de este jurista español se inicia con la distinción desde el punto de vista procesal de lo que se entiende por -- competencia; nos dice : " Entiéndese procesalmente por competencia -- el derecho del juez o tribunal, para conocer de determinado asunto. En el Derecho Internacional la competencia se refiere a esa facultad en relación a los tribunales de un Estado ".

Con lo anteriormente expuesto, se asienta que en el Derecho Interno la competencia es una porción de jurisdicción, o sea el ámbito en que puede actuar un tribunal específico; en tanto que, al hablar de competencia en el Derecho Internacional, se hace referencia a la facultad de conocer de un negocio que pertenece a los tribunales de un Estado, sin hacer el señalamiento particular de ninguno de ellos.

Orué, al estudiar los conflictos de competencia, hace una división en atención a la forma en que se presentan, considera que -- son positivos y negativos;

1).- Los conflictos de competencia judicial de carácter positivo se presentan cuando dos o más jueces o tribunales de diversos Estados se consideran competentes para conocer de un asunto;

2).- Los conflictos de competencia judicial de carácter negativo surgen cuando ninguno de ellos reclama para sí dicha competencia.

Cuando cualquiera de estos conflictos se presenta en el De-

(5).- Orué de, J. R. " Manual de Derecho Internacional Privado Español". Madrid. Ed. Reus 1928. Pág. 301 - 302.

recho Interno, el problema se resuelve por la intervención de un organo superior que determina a quién corresponde la competencia; no sucedo igual en el Derecho Internacional, por el carácter soberano de cada Estado, y por carecerse de un órgano superior al que deban supeditarse los Estados en conflicto.

Se enuncia aquí la dificultad que existe para resolver los conflictos de competencia judicial en el Derecho Internacional Privado, pues mientras en el ámbito interno esos problemas hallan su solución en la decisión de un órgano superior, en el orden Internacional no existe ese órgano por lo cual han de resolverse teniendo en cuenta principios jurídicos que lleven a la realización de los valores fundamentales del Derecho.

4).- MIAJA DE LA NUELA A. (6)

Miaja, esgrime una idea general sobre competencia cuando dice: " La jurisdicción es una competencia potencial, y la competencia, jurisdicción actual sobre determinado asunto ."

La diferenciación de jurisdicción y competencia, surge debido a que dentro de un específico país existen multitud de tribunales y es necesario hacer un reparto de trabajo o propiamente de competencia o capacidad para conocer de un negocio; de esta manera, existe diferenciación entre competencia funcional, esto es, qué órgano debe conocer cada una de las secuelas de un proceso; competencia objetiva, - que existe en razón de la materia o tipo de proceso que debe seguirse;

y competencia territorial, que se establece en razón de que, al existir varios tribunales que conocen de una misma materia, es menester asignar a cada uno cierto número de asuntos, con base en la división del territorio.

Los conflictos de competencia judicial no surgen en relación a las competencias funcional y objetiva cuando intervienen elementos extranjeros en el proceso; sino tratándose de competencia territorial, dentro de la cual si puede darse lugar a conflictos, cuando intervienen elementos extranjeros, como consecuencia de que cada legislación señala diferentes puntos de conexión para efectuar el reparto de competencia. En este punto el autor coincide substancialmente con lo asentado por ^{Niboyet} Asser. (7).

Miaja, continúa el desarrollo de su pensamiento anuente a la opinión de Orué con respecto a la existencia de dos clases de conflictos de competencia judicial que son los positivos y negativos, y admite su diferenciación en la misma forma que éste.

El autor, de que nos ocupamos, efectúa un planteamiento de la secuencia como se desarrolla ante un juzgador el conflicto de competencia judicial en el orden internacional, cuando establece que dichos conflictos aparecen con antelación a los relativos a la determinación de la ley competente en cuanto al fondo. Y así lo expresa al decir que el primer problema que se presenta al juzgador que conoce de un asunto en que intervienen elementos extranjeros, es el de analizar si le corresponde conocer conforme a la competencia funcional u objetiva; una vez resuelto en el sentido de que sí corresponde a su

(7) .- Supra pág. 8

conocimiento, pasará en seguida a hacer la apreciación de si a él con cierno territorialmente el conocimiento; si esto también es resuelto en forma afirmativa, sólo es en este momento cuando puede presentarse el problema de la elección de la ley que deba regir el fondo, y esto será determinado con acuerdo a lo que establezcan sus propias leyes - de conflicto, bien sea por la aplicación de la ley nacional o bien la extranjera.

Expuesto así el pensamiento de Miaja de la Muela, encontramos que según su criterio, importa decidir en primer término que es - la competencia, para posteriormente estatuir con relación a cuáles de los criterios de competencia surgen los conflictos en el plano internacional, señala las especies de los mismos, y concluye con la secuencia en que se desenvuelven para llegar a la meta final de la indicación de la ley aplicable a la relación en presencia.

5).- MAURY. J. (8)

Maury hace el enfoque del problema al decir que cuando el conflicto de competencia judicial en el orden internacional, se presenta, surgen dos cuestiones que deben resolverse en forma sucesiva. El primero consiste en la determinación de la competencia internacional o general, lo cual estriba en señalar si es un tribunal nacional o uno extranjero el que deba conocer de un negocio; la regla que resuelve este problema es la regla de conflicto de jurisdicciones. El segundo problema que se presenta es la precisión de la competencia interna o especial, que resulta cuando se establece que es un tribunal -

(8) .- Maury, J. "Derecho Internacional Privado." Tr. J.M. Cajica Jr. Puebla. Ed. J. . Cajica. 1949. Pag. 379

nacional el que debe conocer del asunto, debiendo precisar cuál de -- los tribunales internos es el competente, al tomar en consideración -- la distribución que el Estado hace de sus órganos. Esta distinción -- coincide enteramente con la efectuada por Gutteridge (9), quien indica además, que por competencia no solamente debe entenderse el poder de los tribunales de conocer de un litigio que les es sometido, sino que esta palabra también denota la facultad de un tribunal extranjero de producir un fallo en condiciones de recibir el exequátur.

Al tomar como punto de partida la analogía que los conflictos de leyes presentan con los conflictos de competencia judicial, Ma Maury expresa que el tribunal competente ha de fijarse conforme a la regla de conflicto de jurisdicciones, y una vez determinado que es un tribunal nacional el que ha de conocer del asunto, precisar cuál de -- los existentes es en definitiva el que lo hará.

7). - BARTIN (10)

El profesor Bartin al hablar de la competencia, formula la siguiente distinción.

A).* Competencia Especial, o sea la que funciona dentro de los límites del país, cuando se trata de determinar que tribunal entre varios internos es competente.

B).- Competencia General, esto es, la que determina de entre tribunales nacionales y extranjeros el tribunal competente. Este apartado tiene a su vez dos incisos:

1).- Competencia General Directa, se presenta cuando un tri

(9) Citado por Romero del Prado, V. "Derecho Internacional -- Privado." Cordoba. Ed. Assandri. 1961 Pág. 281

(10) Locus Cit.

bunal nacional tiene que examinar un litigio con elementos extranjeros.

2).- Competencia General Indirecta, consiste en el examen de la competencia de un tribunal extranjero con motivo de la petición del exequátur.

De gran interés resultan las palabras de Bartin para los efectos del tratamiento de los temas que se hará en capítulos subsiguientes, por lo que desde aquí destacamos su importancia.

8).- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y S. A. (11)

El juriconsulto cubano Antonio Sánchez de Bustamante, es uno de los que con mayor ahínco ha propugnado por la solución de los conflictos de competencia judicial en materia internacional; sus esfuerzos no se han perdido en lucubraciones teóricas, sino que ha ido más lejos al tratar de dar soluciones prácticas, contenidas en un código de legislación uniforme conocido como Código de Bustamante, en honor a su autor, Este código tuvo preterisiones de vigencia en la totalidad de los países de América, pero por múltiples razones, sólo llegó a ser admitido por unos cuantos.

Debido a la gran importancia que dicho código representa para nuestro estudio, será analizado en forma particular en subsecuentes capítulos, (12) al tratar en forma individualizada algunas materias.

(1).- Sánchez de Bustamante y S. A. "Derecho Internacional Privado." 3era ed. Habana, Ed. Cultura. 1943

(12).- Infra pag. 45

II.- DOCTRINA MEXICANA.

Podríamos considerar que, con lo anteriormente expuesto basta para conocer lo que en la doctrina se ha expresado en relación con nuestro tema, pues si dentro de la doctrina extranjera existe precariedad en cuanto a la investigación de los conflictos de competencia judicial, el problema se agudiza en la doctrina nacional, pues los autores casi siempre se concretan a reproducir lo expresado por los extranjeros; sin embargo, no queremos pasar por alto la referencia al pensamiento de los autores mexicanos; por ello, expondremos brevemente su pensamiento.

1).- ZAVALA J.F. (13)

Zavala, en atención al tema que nos ocupa manifiesta : "La competencia es por razón de naturaleza y valor del negocio o por territorio. En la primera entran sólo reglas de Derecho Interno de cada Estado, que distribuye las atribuciones de sus empleados, la segunda tanto puede tener lugar entre jueces de una misma nación, a los cuales se haya asignado un distrito jurisdiccional, como entre tribunales y jueces que dependen de diversas soberanías."

La obra de este autor no da mayor luz al problema, pues se concreta a reconocer que la competencia en razón del territorio es la única que puede dar origen a un conflicto que interese al Derecho Internacional, en tanto que las demás, son materia exclusiva del Derecho Interno.

(13).- Zavala, J. F. "Elementos de Derecho Internacional Privado." 2da. ed. reformada. México. Oficina Tipográfica de la Sría. de Fomento. 1889. Pág.181 - 182

2).- ALGARA J. (14)

Algara, en sus Lecciones, propugna por que se tome en consideración la importancia que representan los conflictos de competencia judicial y se abandone el menosprecio en que se les tiene en relación a los conflictos de leyes, procura hacer una nítida diferenciación entre ambos conflictos, puesto que con una gran frecuencia del hecho de que un juez sea competente para la tramitación de un proceso - se deduce que será su propia ley la que rija el fondo del negocio, lo que en la actualidad no debe acontecer, puesto que se sacrifica el ideal de justicia en aras de un chauvinismo jurídico inoperante.

Por otra parte, asienta que los conflictos de competencia judicial se suscitan debido a que cada uno de los Estados, cuyas legislaciones intervienen hace la aplicación de su propia ley, procurando salvaguardar los principios en que se encuentra cimentada, es decir, sin conculcar los principios rectores en que se basa, lo que dá por resultado que las leyes de cada país sobre competencia sean diversas y en ocasiones antagónicas, con lo que se dá lugar a que el conflicto sea irresoluble por los cauces legales los que se ven precisados a ceder el campo a la vía de hecho y a la fuerza.

Alude este autor a los problemas que en la práctica ocasiona la existencia de ordenamientos distintos que dan soluciones diversas y contradictorias a las cuestiones, sumádoles el hecho de que generalmente en su aplicación, se olvidan de la realización de los valores del Derecho, en aras de un nacionalismo exacerbado.

(14).- Algara, J. " Lecciones de Derecho Internacional Privado" México. Imprenta de Ignacio Escalante 1899. Pág 209

3).- PEREZ VERDIA L. (15)

Este autor al ocuparse de la competencia argumenta textualmente : " La competencia es la aptitud legal de un juez para conocer de una acción o de una excepción y se divide en dos clases : una *ratione materiae*, que es la facultad de un tribunal para conocer de cierta categoría de negocios, con excepción de los tribunales que componen los otros órdenes de jurisdicción; y la otra, *ratione personae*, que es la misma facultad cuando excluye los tribunales del mismo orden de jurisdicción."

Para asentar la competencia de los jueces de un Estado, sea cual fuere su especie, la única ley que debe tomarse en cuenta será la ley de dicho país, puesto que se trata de la administración de justicia y por tanto pertenece al orden público.

Cuando el conflicto de competencia judicial se presenta dentro del Derecho Interno, el problema es de fácil solución, puesto que si dos jueces se consideran competentes simultáneamente para conocer de un mismo caso, interviene una autoridad superior que dirime el conflicto e indica a quien pertenece la competencia; cosa que no sucede en Derecho Internacional, por carecerse de dicha autoridad superior. Por tanto, cada Estado aplica su propia ley sin tomar en cuenta la legislación extranjera.

" Mas aunque no haya una verdadera competencia entre jueces de diversas naciones, la resolución que uno dicte podrá aplicarse por

(15).-Pérez Verdía, L. " Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado " Guadalajara. Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Edo. 1908 pág. 308.

otro, y para ese caso habrá que allegar las dos legislaciones, atenuando la primera de ellas, la del ejecutor, el rigor de la suya, por la extensión al derecho de renuncia al fuero propio o sumisión a determinada jurisdicción con exclusión de otra igualmente competente, adoptando la segunda, la del juez a quo, reglas de competencia conformes a los principios universales de equidad y de justicia."

Una clara visión del problema muestra Pérez Verdía, y además piensa la solución en función de la equidad y la justicia, condiciones generalmente olvidadas por todos los autores.

4).- ARCE, A. G. (16)

Arce, al hablar de los conflictos de competencia judicial, expone que es conveniente hacer la diferenciación entre jurisdicción y competencia; la primera es la potestad de administrar justicia, — pertenece exclusivamente al ámbito interno, en tanto que la competencia, que es la facultad de conocer ciertos negocios, puede ser materia de derecho internacional.

Sucede que la competencia puede ser materia de derecho internacional cuando se trata de la llamada competencia general o internacional, que es la que corresponde a la totalidad de los tribunales de un Estado y es oponible a la competencia general que pertenece a los tribunales de otro Estado extranjero.

Al lado de la competencia general se encuentra la especial,

(16).- Arce, A. G. "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano." Guadalajara. 3er. ed. Imprenta Universitaria. 1960. pag. 190.- 191.

que es aquella que se refiere a los tribunales locales o internos de un cierto Estado.

Dentro de la competencia internacional se aprecia una bifurcación en directa e indirecta, según se trate de la competencia de -- los tribunales nacionales, - competencia general directa -, o de la - jurisdicción extranjera competente, cuando no lo es la nacional, -- - competencia general indirecta --.

La anterior clasificación coincide íntegramente con la efectuada por Bartín. (17)

Aun con temor de parecer reiterativos, estimamos conveniente hacer una clara determinación de los conceptos de jurisdicción y - competencia, para lo cual acudimos a lo expuesto por Pallares. (18)

" En derecho interno, -- escribe Soriche --, entiéndese por jurisdicción la potestad de que se hayan investidos los jueces para - impartir justicia."

En tanto que el mismo Esriche define la competencia como: " La porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que - pertenecen al mismo orden jurisdiccional."

Se robustece la anterior opinión con la de Prieto Castro -- que argumenta : " La competencia es el deber y el derecho de recibir la justicia de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno."

Por lo expuesto, al referirnos al concepto de competencia -

(17).- Supra pág. 14

(18).- Pallares, E. " Diccionario de Derecho Procesal Civil." 5ta. ed. México. Porrúa. 1966. pág. 149

hacemos mención a un juez particularizado, en tanto que al hablar de jurisdicción, nos referimos a la facultad de impartir justicia, - in abstracto -, perteneciente a la totalidad de los tribunales de un Es tado.

Con fundamento en estos conceptos, el propio Pallares, nos dá dos definiciones:

" Conflictos de competencia, son los que surgen entre dos o - más órganos jurisdiccionales, respecto a cuál de ellos es el que debe conocer de determinado proceso. " (19)

" Conflictos jurisdiccionales, son los que surgen entre -- tribunales u órganos estatales pertenecientes a jurisdicciones diver sas, y concernientes a cuál de ellos debe conocer de un juicio de--- terminado. " (20)

En nuestra opinión, la terminología más conveniente y técnica es la expuesta por Arce que como antes se asentó, coincide fundamentalmente con la del Profesor Bartín.

Con esto, finalizamos la exposición de las opiniones que - los autores han emitido acerca del problema a estudio, para pasar a conceptualizar los conflictos de competencia judicial; intentando al mismo tiempo la determinación de su naturaleza.

(19).- Idem. pág. 173.

(20).- Ibidem. pág. 174.



C A P I T U L O I I

" CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE COMPETENCIA JUDICIAL. "

- 1).- CONCEPTO DE CONFLICTO
DE LEYES.

- 2).- CONCEPTO Y DENOMINACION
DE LOS CONFLICTOS DE
COMPETENCIA JUDICIAL.

- 3).- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS
ENTRE CONFLICTOS DE COM-
PETENCIA LEGISLATIVA Y
JUDICIAL.

- 4).- INFLUENCIA RECIPROCA
ENTRE COMPETENCIA
JUDICIAL Y LEGISLATIVA.

- 5).- PRINCIPIOS PARA LA SOLU-
CION DE LOS CONFLICTOS
DE COMPETENCIA JUDICIAL.



Como se afirmo anteriormente, dentro de los llamados - conflictos de competencia, se aglutinan dos especies, como son los - conflictos de competencia legislativa, llamados comunmente conflictos de leyes; y los conflictos de competencia judicial. Debido a las graves consecuencias que puede acarrear el no hacer el deslinde de ambas, procuraremos hacerlo en líneas subsecuentes.

1).- CONCEPTO DE CONFLICTO DE LEYES.

En principio, el ámbito espacial de vigencia de un ordenamiento jurídico se haya limitado al territorio de la organización estatal a que pertenece; gracias a esa limitación es posible la coexistencia de diversos Estados en el planeta. Pero como la actividad de las personas no se desenvuelve siempre dentro de las fronteras del Estado de que cada individuo forma parte, sino que puede desarrollarse en el extranjero o en relación con nacionales de otros países, con frecuencia se suscitan problemas sobre la ley que deba aplicarse a los actos jurídicos realizados por tales personas.

" El objeto de la ciencia denominada Derecho Internacional --escribe Fiore (21) -- consiste en determinar la autoridad extraterritorial de cada ley; esto es, indagar y establecer, con arreglo a los principios de derecho, si la autoridad, la fuerza y la eficacia -

(21).- Citado por García Maynez, E. " Introducción al Estudio del Derecho " 10ma. ed. revisada México, Ed. Porrúa. 1963. Pág. 150.

de todo precepto imperativo sancionado por cada legislador debe terminar en las fronteras del Estado en que se dictó; o deben extenderse - en ciertos casos al territorio sujeto a otra soberanía; y en el su-
puesto que deba admitirse la autoridad extraterritorial de la ley pre
cisar los límites dentro de los cuales puede aquella ser admitida."

Los llamados conflictos de leyes en el espacio se reducen - siempre a establecer el carácter territorial o extraterritorial de de
terminado precepto. En principio las leyes vigentes de un Estado se -
aplican dentro del territorio del mismo.

Lo que en derecho público se llama territorio no es otra co
sa que el ámbito normal de vigencia del orden jurídico de un Estado,
pero existen ocasiones en que se admite la posibilidad de que la ley
obligatoria en el territorio de un Estado se aplique fuera de él, o -
la de que la ley extranjera tenga aplicación en el nacional.

La aparición de los conflictos de leyes tiene lugar debido
a la existencia de pluralidad de legislaciones.

Los conflictos de leyes no solamente se refieren a la determi
nación del ámbito espacial sino a la del personal de vigencia de -
los preceptos legales. Pues no se trata únicamente de inquirir que -
ley deba aplicarse en tal o cuál lugar, sino de saber si a una cierta
persona debe aplicársele su propia ley o la extranjera. (22)

El presupuesto para el emergimiento de los llamados conflicto
tos de leyes estriba en la coexistencia de preceptos legales relati-

vos a los mismos hechos, pero que pertenecen a sistemas jurídicos - -
cuyas áreas de vigencia son diversas.

Por lo expuesto, podemos conceptualizar los conflictos de le--
yes como aquellos que se presentan en virtud de la vigencia simultá--
nea de dos o más normas jurídicas de diversos Estados que pretenden -
regir una misma situación jurídica.

La denominación conflicto de leyes ha sido criticada muy se--
veramente; Miboyet, por ejemplo, nos dice " La expresión conflicto -
de leyes, unánimemente admitida no debe interpretarse literalmente, -
pues es inexacta. En efecto, emanada cada una de las legislaciones =
de la autoridad soberana, no puede haber conflicto entre ellas. Ni la
ley de un Estado, fuera de él, ni las leyes extranjeras dentro de él
pueden imponerse; de modo que, propiamente hablando no pueden existir
conflictos de leyes. En efecto, para que una ley extranjera se apli--
que en un Estado, es preciso que su poder soberano lo decida." (23)

La expresión conflicto proviene de la palabra latina " Con
fliktus " que significa pelea, lucha o pugna; como en realidad ésta -
no se dá entre las leyes de diversos Estados, consideramos que es más
conveniente hablar de pretensión de vigencia simultánea.

2).- CONCEPTO Y DENOMINACION DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL.

" La teoría de la competencia judicial internacional está -
mucho menos estudiada que la teoría de la competencia legislativa.

(23).- Miboyet. op. cit. pag. 199.

No acertamos a comprender el por qué de esta insuficiente atención -- por parte de los autores, sobre todo si se tiene en cuenta que la desacertada solución de los conflictos de competencia judicial, conduce a resultados tan lamentables como aquellos en que dan lugar las soluciones erróneas de los conflictos de leyes. Más aún; los errores y -- desaciertos al solucionar conflictos de competencia judicial, pueden, incluso hacer desaparecer todas las ventajas de un buen sistema de solución de los conflictos de competencia legislativa." (24)

" No será pues exagerado afirmar que la importancia de la - competencia judicial internacional es mucho mayor que la de la competencia legislativa. Aun en el caso de que un país renuncie a esta última, la competencia judicial le permitirá siempre asegurar el respeto de alguna de sus normas o imponer, por lo menos sus propias calificaciones o su peculiar noción de orden público." (25)

No obstante que la mayoría de los tratadistas comparten la opinión arriba transcrita, los pocos que se ocupan del tema no inician sus disertaciones con un concepto de conflictos de competencia judicial, sino que lo dan por entendido y se concretan únicamente a describir en que casos se plantean y sobre todo a tratar de establecer = las reglas conforme a las que debe determinarse la competencia judicial.

Los conflictos de competencia judicial, como los conflictos de competencia legislativa, tienen su presupuesto en el carácter nacional de las reglas que los rigen, pues al hacer cada Estado su reparto,

(24) -- Ibidem. pag. 734.

(25) -- Locus Cit.

cada cual toma en consideración diversos puntos de conexión.

Pueden conceptuarse los conflictos de competencia judicial, como aquellos en que es necesario determinar que juez, de entre varios de diversos Estados, debe conocer de un litigio.

En rigor dentro de los conflictos de competencia judicial, como sucede con los conflictos de competencia legislativa, no existe tampoco propiamente conflicto, pues como se dijo anteriormente este - consiste en una pugna, de existir tal la aplicación de la competencia extranjera nunca sería admitida, pues se aceptaría únicamente la aplicabilidad bien de la norma, bien del tribunal nacional, según se trate de competencia legislativa o judicial.

Por lo tanto opinamos que en lugar de referirnos al problema de que se trata, como a los conflictos de competencia judicial, debemos mencionarlos como la pretensión de competencia simultánea de dos o más órganos judiciales de diversos Estados, en relación con una misma situación jurídica.

Hacemos nuestro el pensamiento de Niboyet que dice : " La terminología está de tal manera arraigada que sería difícil modificarla, nos basta pues con advertir su inexactitud científica. Y de este modo, ratificada su significación, la emplearemos sin ningún inconveniente. " (26)

(26).- Ibidem. Pág. 199.

3).- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE
CONFLICTOS DE COMPETENCIA
LEGISLATIVA Y JUDICIAL.

Las dos especies contenidas dentro de la competencia - legislativa y judicial -, por no constituir una y la misma cosa presentan una serie de características propias, pero a la vez existen entre ellas algunas similitudes

Como características comunes a ambas encontramos:

1).- Tanto en los conflictos de competencia legislativa como en los conflictos de competencia judicial existe una situación en la cual una misma relación jurídica pretende ser regida simultáneamente por la legislación de dos o más Estados distintos.

2).- En ambos tipos de conflictos el problema se resuelve - mediante la determinación bien sea, de la norma aplicable o bien del tribunal que debe conocer de la relación jurídica planteada.

3).- Tanto la vigencia de la norma como la competencia del tribunal o juez se hayan reguladas por normas de carácter interno, -- por ser cada Estado el encargado de legislar sobre ambas materias, puesto que en la actualidad no existe un derecho uniforme que las rija.

4).- La competencia legislativa como la judicial tienen normalmente su ámbito de aplicación en el territorio del Estado que las establece.

Las diferencias que existen entre los conflictos de competencia legislativa y los de competencia judicial podemos anotar:

1).- Mientras que en la elección que debe efectuarse respec

to de competencia legislativa refierese a la ley que debe aplicarse - en cuanto al fondo de la relación jurídica, cuando se trata de la competencia judicial dicha elección tiene por objeto indicar que juez o tribunal deberá conocer de un caso controvertido.

2).- Encontramos que, las reglas respecto a los conflictos - de jurisdicción son normas directas o materiales, debido a que dan inmediatamente la solución buscada, que precisa el tribunal nacional o extranjero, que debe conocer del negocio. En tanto que las reglas de conflictos de leyes, son por el contrario, normas indirectas o formales que únicamente determinan la ley competente.

Al tratar de determinar la naturaleza de las normas que regulan los conflictos de jurisdicción nos percatamos que en sentido lato, cuando se refiere al conjunto de reglas relativas al funcionamiento del servicio público de la justicia pertenece al derecho público. En tanto que cuando se refiere al conjunto de reglas sobre la aplicación judicial de los derechos privados serán de derecho privado. (27)

4).- INFLUENCIA RECIPROCA ENTRE COMPETENCIA JUDICIAL Y LEGISLATIVA.

En principio la competencia judicial y la competencia legislativa, deben ser independientes, lo cual significa que la competencia de la ley o de la autoridad de un Estado en cuanto al fondo de la re-lación jurídica, no implica la de los tribunales y viceversa, que la competencia de los tribunales no implica la aplicación de las leyes -

del fondo de ese Estado.

Niboyet hace notar que la independencia en principio de estas competencias es utilísima en Derecho Internacional Privado, pues si la ley aplicable y la jurisdicción fueran indivisibles, nunca podría aplicarse la ley extranjera. (28)

Savigny (29) ha contribuido poderosamente a que se admita unánimemente el principio de la disociación, aunque las excepciones al principio son numerosas, el autor al que nos referimos hace la clasificación siguiente:

A).- Reacción de la competencia judicial sobre la competencia legislativa. Se manifiesta especialmente cuando interviene la noción de orden público, pues siendo competentes los tribunales nacionales para conocer de cierta controversia se acude a las reglas de conflicto de leyes las cuales determinan que la avocada para resolver en cuanto al fondo podrá ser la ley extranjera, al tratar de aplicar ésta el juez se encuentra con que dicha ley contiene elementos que vulneran el orden público nacional, el juez deberá abstenerse de aplicar la ley extranjera, que conforme a derecho sería la aplicable, y en ciertos casos podrá sustituirla por la ley nacional, en otros sólo deberá abstenerse de la aplicación.

B).- Puede existir también el caso contrario, esto es, que se presente influencia de la competencia legislativa sobre la judicial; aquí también puede darse por la intervención de la noción de or-

(28).- Citado por Arce, G.A. Op. Cit. Pág. 193

(29) .- Locus Cit.

den público, y se presenta en el caso de que las leyes de un país -- sean competentes en cuanto al fondo del litigio, al intervenir el concepto de orden público hace necesaria la intervención de los tribuna- les de ese país, para salvaguardar los intereses que el legislador se propuso proteger al promulgar la ley.

También existe la influencia mencionada en relación a la a- plicación de leyes de trabajo que debe hacerse necesariamente por las autoridades locales; otro tanto sucede cuando la ley nacional de la - persona a que se refiera, tiene carácter confesional, pues entonces - la legislación del Estado que no admite ese carácter, - como acontece en nuestro propio país -, no permite la aplicación de esas leyes de - fondo.

5).+ PRINCIPIOS PARA LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL.

Doctrinariamente se ha pretendido dar solución a los conf-- flictos de competencia judicial en el plano internacional por medio - del trasplante de figuras existentes en el derecho interno.

Así, se ha propugnado por que la excepción de litispenden-- cia sea aceptada como remedio en el caso de que el tribunal de un Es- tado, con base en su propia legislación, pretenda conocer de un liti- gio que se encuentre pendiente de solución en otro Estado que también alegue competencia fundada en su respectiva legislación.

Esta excepción trata de implantarse con el fin de evitar -- los problemas que acarrea la duplicidad de juicios tanto para las par- tes como para los Estados.

Existen ciertos requisitos para que sea posible la interposición de dicha excepción:

1).- que los dos tribunales o jueces que pretenden conocer, sean competentes;

2).- que exista identidad :

a).- De las partes; b).- de acciones; y c).- De los objetos sobre los que versa el litigio.

Estos requisitos se hacen necesarios para que la sentencia dictada por cualquiera de los tribunales pueda tener ante el otro fuerza de cosa juzgada.

En relación a la excepción de litispendencia, en su sesión de La Haya de 1898 el Instituto de Derecho Internacional, estatuyó -- que en las relaciones internacionales deben regir las mismas reglas -- que en derecho interno. En el artículo 2do. señala que para ser admitida es necesario que las sentencias puedan ser ejecutadas sin necesidad de revisión en cuanto al fondo, en el país en que se opone dicha excepción. (30)

El Código Bustamante acepta esta excepción en su artículo 394, en el que asienta que procede en materia civil cuando en el país en que se interponga produzca efectos de cosa juzgada, para lo cual tiene como condición previa que el anterior juicio se haya incoado ante juez competente.

No todos los tratadistas aceptan la excepción de litispendencia como una buena solución, pues estiman que constituye una flagrante violación a la soberanía de los Estados. (31)

(30).-- Citado por Sánchez de Bustamante "Derecho..." pág. 232

31).-- Cfr. Crue Cp. cit. pá. 302

Otra de las figuras con que se pretende resolver el conflicto de competencia judicial, es la excepción de cosa juzgada.

La interposición de esta excepción supone que otro tribunal, que se consideraba también competente, haya conocido de la controversia y el juicio haya concluido por medio de una sentencia firme. Además del principal requisito, la competencia del juez, se exige para la procedencia de la excepción que exista identidad de sujetos, objeto y causa de la litis.

El Tratado de Derecho Internacional de Montevideo del año 1940, acepta como una solución la excepción, y para los efectos de que proceda, se exige que tenga su origen en una sentencia de órgano jurisdiccional o sea el resultado de un fallo arbitral, puesto que este Tratado los equipara, - Sentencia y laudo*.

Además señala una serie de requisitos para su validez, reglamentados en el artículo 5to., que a la letra dice: " Las sentencias y laudos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país que se han promulgado, si se reúnen las circunstancias siguientes:

A).- Que la sentencia o fallo arbitral haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional; B).- Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido; C).- Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legitimamente citada y representada, o declarada rebelde en el país donde se ha seguido el juicio." (32)

(32).- Sánchez de Bustamante, " Derecho..." pág. 235

En oposición a este último requisito la Sexta Comisión de Río de Janeiro, considera condición necesaria que no haya sido dictada la sentencia en rebeldía.

La posición adoptada por el Código de Bustamante, es la de aceptar la excepción, la cual reglamenta en su artículo 396 en los siguientes términos: " La excepción de cosa juzgada podrá interponerse cuando haya sido sentenciada con la comparecencia de las partes o sus representantes legales, y que no haya existido cuestión de competencia."

Por lo que respecta al requisito últimamente mencionado, ordenado por el Código de Bustamante, nos parece injusto, puesto que puede haberse presentado la cuestión de competencia y haber sido desechada posteriormente.

La excepción declinatoria es otra de las formas con que se pretende dar solución a los conflictos de competencia judicial en el terreno internacional.

La excepción declinatoria de jurisdicción se plantea en el plano internacional cuando el demandado pretende que son las autoridades de otro país las que deben conocer de la litis. Ahora bien, la excepción puede oponerse fundada en la misma ley a la que se ha acogido el actor, que será normalmente la lex fori del tribunal que ha empezado a conocer del asunto, o bien puede plantearse la excepción precisamente alegando que es una ley distinta la que se debe considerar para la fijación de la competencia internacional.

Como salta a la vista para que esta excepción pueda decidirse es necesario que exista un tribunal supremo internacional.

El Código de Sánchez de Bustamante, acepta la procedencia - de la excepción y establece en su artículo 397 " En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este código podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos."

La redacción de este artículo excluye la posibilidad de fundar excepciones declinatorias de competencia con base en los principios de Derecho, pues sólo serán admitidas las que tengan su origen en sus propias disposiciones.

Al examinar los esfuerzos que se han efectuado para tratar de resolver los conflictos de competencia judicial, nos encontramos - con la dificultad primera que se presenta para admitir las excepciones, anteriormente analizadas, y la cual consiste en la necesidad que los Estados que intervienen en el conflicto deban aceptar anticipadamente tales soluciones, lo que únicamente es posible cuando ambos países se encuentren regidos verdaderamente por una legislación supranacional, o sea, cuando existan concertados tratados en los que se hayan adoptado reglas comunes de competencia, además de la regulación de la ejecución y eficacia de sus fallos respectivos.

Por tanto, si el medio idóneo para resolver los conflictos es la celebración de tratados, la solución cae por su peso, en vez de afanarse por resolver los conflictos, a lo que principalmente deben tender los tratados es a evitar la aparición de tales conflictos, procurando la unificación de los criterios que sirven de base para efectuar el reparto de la competencia.

En el estado actual, debido a que cada juez acepta o rechaza su competencia aplicando normalmente su propia ley, lo que aconte-

ce es que cada cual hace efectiva su competencia hasta donde alcanza su propio poder material. Por lo que la única solución consiste en -- que los Estados, con vista a su propia conveniencia, legislen dando cabida a la posibilidad de que en ocasiones su imperio competencial se vea reducido en la medida necesaria para lograr el desenvolvimiento armónico de sus relaciones internacionales.

Como norma general, los conflictos de competencia judicial han de solucionarse conforme a las reglas establecidas por la *lex fori*, (ley del tribunal que conoce), que en su territorio obliga a nacionales y a extranjeros, debido a que los tribunales de los Estados que se consideran competentes, deben de ceder todos en sus criterios territorialistas, para que sea uno sólo el que conozca, haciendo así desaparecer el conflicto.

Mención aparte merece la opinión de Algara (33) quien asienta que cuando dos tribunales se consideran competentes, debido a la soberanía con que legislan cada uno de los Estados, al otorgar dicha competencia a sus respectivos tribunales; sólo cuando interviene una tercera entidad, diversa de las que entran en conflicto, puede darse solución al problema, puesto que hará una justa evaluación de ambas leyes y decidirá la cuestión conforme a los principios de Derecho Internacional Privado, argumenta que, si esto no sucede el conflicto será irresoluble, debido a que cada entidad tratará de aplicar su propia ley, dando paso el Derecho a la vía de hecho y a la fuerza.

En relación a esta opinión disentimos, pues estimamos que en vez de procurar la solución sanja más el problema, aun cuando in--

(#33) .- Algara, J. Op.cit. pág. 210

tervenga una tercera entidad que evalúe las leyes en conflicto se presenta el problema de la calificación, ¿ con arreglo a que medida o patrón efectuará dicha evaluación ?, se plantea la necesidad de que las entidades en conflicto otorguen su voluntad de acatar lo que resuelva la tercera entidad. Si esto no sucede, en última instancia la entidad que trata de resolver deberá consultar su propia legislación (*lex fori* del tribunal que conoce), en relación a los conflictos de competencia judicial, con lo cual subsistirá la carencia de certeza de eficacia plena del fallo en contra de la voluntad de los jueces que se consideren competentes.

Respecto a los conflictos de competencia judicial de carácter negativo, que se presentan cuando ningún tribunal reclama para sí la competencia sobre el conocimiento de un asunto, existen autores -- que se inclinan por que tales problemas sean resueltos por medio de la teoría del reenvío.

No compartimos semejante opinión, pues si un tribunal es in competente de acuerdo con las leyes del país a que pertenece, no se convertirá en competente por que lo sea según la ley extranjera.

Por lo expuesto, podemos concluir que la única solución aceptable para resolver los conflictos de competencia judicial, bien sean positivos o negativos, será la regulada entre los Estados, por medio de tratados internacionales, en los que se adopten normas uniformes para la repartición de competencia.

C A P I T U L O I I I

" REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA JUDICIAL. "

- 1).- LEY APLICABLE A LA FIJACION DE LA COMPETENCIA.
- 2).- REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.
- 3).- NORMAS INTERNACIONALES PARA FIJAR LA COMPETENCIA:
 - A.* CODIGO DE BUSTAMANTE.
 - B.- TRATADOS DE MONTEVIDEO.
- 4).- EXCEPCIONES O INMUNIDADES A LAS REGLAS DE COMPETENCIA.
- 5).- REGLAS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO (TRATADOS).
- 6).- REGLAS INTERNAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL DERECHO MEXICANO.
- 7).- LAS INMUNIDADES DE JURISDICCION EN EL DERECHO MEXICANO.

1).- LEY APLICABLE A LA FIJACIÓN
DE LA COMPETENCIA.

El Derecho Procesal es el que define y delimita la función jurisdiccional, y señala el procedimiento a seguir y los órganos que intervienen en su ejercicio; es de naturaleza pública y su aplicación se limita al territorio del Estado

Para la fijación de las reglas de competencia, el primer -- punto a resolver radica en determinar conforme a qué ley debe fijarse dicha competencia, para lo cual acudiremos a la diferenciación efectuada por Jacobo Balduino (36) en relación a las formalidades del -- procedimiento. Este autor nos habla de:

I.- Leyes de *ordinarium litem*, que son aquellas formalidades del procedimiento destinadas a asegurar la marcha regular y justa del litigio, y que carecen de influencia directa sobre el contenido de la sentencia; este tipo de formalidades deben ser regidas por la -- *lex fori* o ley del tribunal que conoce del juicio.

II.- Las formalidades decisorias, que se establecen con el fin de precisar la relación jurídica entre las partes; tales formalidades ejercen influjo sobre el contenido de la sentencia, deben ser -- reguladas por las normas que rigen la relación jurídica de fondo.

Como no todas las formalidades de un mismo proceso se norman por una misma regla, se presenta el problema de la calificación, al -- determinar qué es forma *ordinatoria* y qué forma *decisoria*. Para lo -- lograr la diferenciación debe hacerse un análisis de cada una de las -- formalidades, tomando en cuenta que son procesales las que tienen co-

El objeto la defensa judicial de los derechos, en tanto que son de carácter material, las que establecen relación entre los derechos y el nacimiento, transmisión, modificación o extinción de las situaciones jurídicas objetivas.

Es regla generalmente aceptada que la competencia de los tribunales sea determinada exclusivamente por la ley del lugar en que se interpone la demanda, esto es, por la *lex fori* o ley del fuero; puede ocurrir que en razón de esa ley exista influencia para la fijación de la competencia, la nacionalidad de las partes o la situación del objeto por el cual se entabla la controversia.

En nuestro idioma existen varios significados de la palabra fuero, pero para el asunto que nos ocupa debe entenderse como dice Zavala (37): "Fuero es el conjunto de leyes dictadas por el soberano del juez ante quien pende la contienda o diligencia de que se trata." Asser (38) nos da una explicación que amplía la anterior al decir que la ley del fuero es el conjunto de reglas que tienen fuerza de ley en el país del juez, y añade que deben agruparse ahí no sólo las leyes, sino que además los tratados internacionales celebrados en la forma que la Constitución prescriba.

La existencia de Estados extranjeros, a lado de un determinado Estado, tiene como efecto el inducir a éste a poner límites al ejercicio de su jurisdicción.

Dentro de este apartado encontramos que el principio que rige esta materia es el de la territorialidad de las leyes procesales -

(37).- Zavala. Op. Cit. pág. 181

(38).- Asser. Op. Cit. pág. 135

y por ende las del fuero. A pesar de que dicha territorialidad es un principio universalmente aceptado, los fundamentos que los autores -- dan son de índole muy variada; así encontramos:

1).- Algunos autores consideran que la territorialidad tiene su fundamento en la pertenencia de las leyes procesales al orden público, pero esta aseveración contiene una petición de principio, pu esto que no explica por qué pertenece al orden público.

2).- Otra corriente fundamenta la territorialidad, al decir que no hay por qué dar garantías a los extranjeros por el mero hecho de su nacionalidad, pero sucede que no siempre es privilegio la aplicación de una ley extranjera.

3).- Otros autores dicen que rige la territorialidad debido a que existe sumisión voluntaria de las partes a la ley del juez, des de el momento en que se presenta un litigio en determinado tribunal, pero esta hipótesis no se dá en los casos penales, ni en caso de que una de las partes trate de demostrar la incompetencia del tribunal, - por lo que existe disentimiento en la aceptación de las leyes de dicho tribunal.

4).- Algunos opinan que la territorialidad se basa en la in dependencia de las naciones, por lo que cada una tiene sus propias leyes, pero en contra de este argumento encontramos que la negativa de aplicación de una ley extranjera sólo es admisible cuando daña el orden público.

5).- Existen otros autores que dicen que las leyes procesales se establecen para indicar al juez el camino a seguir, por tanto no son dictadas para vincular a las partes.

6).- Otra postura es la que opina que el carácter territorial de las normas procesales es adquirido debido a que la organización de los tribunales y de los juzgados es de carácter constitucional, de la estructura misma del Estado; por tanto sería imposible la aplicación de una ley extranjera a estructuras distintas de aquellas para las que fueron hechas. Nos parece que esta última opinión es la menos endeble.

2).- REGLAS PARA FIJAR
LA COMPETENCIA.

La distribución de la competencia no debe ser fijada en vista de criterios arbitrarios, sino en razón de un estudio objetivo de las realidades a que debe aplicarse. Desde este punto de vista existen dos criterios, que deben ser tomados en cuenta, para la determinación de la competencia, dichos criterios toman como punto de partida los lazos de conexión, y son los siguientes:

1).- Criterio Objetivo el cual toma en cuenta: A).- la situación en el territorio de la cosa objeto de la relación controvertida; cuando el juicio se entabla con respecto a la propiedad o a un derecho real; B).- circunstancia de que en el territorio haya ocurrido el hecho en virtud del cual se suscita el litigio.

2).- Criterio Subjetivo: es aquel que toma en consideración las circunstancias que se refieren a las partes y la situación en que ellas se encuentran, como por ejemplo: ciudadanía, domicilio, residencia o permanencia en el Estado. Aunque condicionado, generalmente se permite en todos los países que el extranjero pueda demandar dentro del país aun cuando no tenga ahí su residencia.

De acuerdo con los puntos de conexión que se toman en cuen-

ta para la fijación de la competencia podemos encontrar los siguientes:

1).- Sistema de la nacionalidad, en el cual se pretende que cada individuo sea regido por las leyes de su país de origen, sin importar el sitio en que se encuentre: con este criterio se hace volver a la territorialidad de las leyes y propicia el nacimiento de represalias por la hostilidad que motiva contra las legislaciones que lo implantan, como el régimen de capitulaciones que implica un carácter vegetatorio para el Estado que debe aceptarlo.

2).- Otro sistema, es el que consiste en tomar en cuenta la índole del juicio o de las actuaciones de que el juez conoce. Dentro de este sistema existe gran vaguedad en cuanto a la calificación de la naturaleza jurídica del juicio, o de las actuaciones de que se trata.

3).- Un tercer criterio establece la competencia en razón del lugar en que se verificó el hecho que origina el litigio; este sistema se utiliza en materia penal, pero en materia civil no es aceptado, puesto que pueden existir dos sitios en que se inicie o consuma el hecho.

4).- El sistema de la autonomía de la voluntad, que estatuye que en principio debe estarse a lo estipulado en convenios y tratados, y cuando éstos no existan debe darse relevancia a la voluntad de las partes, entendida ésta con ciertas restricciones, como la prohibición del orden público interno del tribunal al que pretenden someterse las partes.

5).- El quinto sistema es el que efectúa la distribución de la competencia en razón de la naturaleza de la acción. Este sistema -

ha sido atacado debido a que se carece de una opinión uniforme sobre la naturaleza de la acción.

6).- Sistema de la situación de la cosa disputada, este sistema sólo tiene aplicación tratándose de la propiedad o derechos reales sobre dicha cosa.

Después del análisis de los diversos sistemas, encontramos que resulta imposible regir la fijación de la competencia por medio de un criterio en exclusividad, por lo que debe hacerse una combinación de ellos para resolver cada tipo de necesidad. Debido a esto el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de La Haya de 1875 (39) propuso un proyecto de reglas uniformes de competencia, las cuales deben de basarse en los siguientes principios:

a).- Cuando se refiere a acciones personales debe considerarse competentes a los tribunales del domicilio, y subsidiariamente, la residencia del demandado.

b).- Los bienes muebles deben regularse también por la disposición anterior, - domicilio del demandado -.

c).- Las acciones reales que recaigan sobre inmuebles, por regla general se regirán por las leyes de su situación, salvo la adopción de fueros excepcionales. La adopción de fueros excepcionales debe tener por objeto principalmente hacer que la competencia recaiga sobre los tribunales del país cuyas leyes regulan el fondo de la relación controvertida.

d).- Cuando se trata de negocios civiles y comerciales, la -

(39) .- Citado por Zavala Op. Cit. pág. 185

nacionalidad de las partes no deberá determinar la competencia del juez, a menos que la naturaleza del litigio mismo admita la competencia exclusiva de los tribunales nacionales de una de las partes.

Los principios en que se basan las reglas para fijar la competencia del Instituto de Derecho Internacional decretados en su sesión de La Haya de 1875, son tomados en cuenta de una manera más o menos constante por los países, tanto para regular su legislación interna como para la estipulación de los tratados internacionales.

3).- NORMAS INTERNACIONALES PARA
FIJAR LA COMPETENCIA.

A).- CODIGO DE BUSTAMANTE. (40)

Dentro de las normas internacionales que señalan reglas para la determinación de la competencia de los tribunales en materia de Derecho Internacional Privado, descubrimos el cuerpo de leyes conocido como Código de Bustamante, en honor de su autor, Don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, elaborado en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana en 1928. Dicho código es un verdadero intento de legislación uniforme de derecho supraestatal, con pretensiones de vigencia en todo América, aun cuando por diversas causas sólo rige en unos cuantos países. En esta legislación, al hacer la fijación de la competencia de los tribunales, su autor articula que debe ser basada principalmente en la naturaleza de la acción, y hace depender la competencia de la relación jurídica misma; para subsanar el problema que

(40) .- Sánchez de Bustamante y S. A. " El Código de Derecho Internacional Privado y La Sexta Conferencia Panamericana. 2 Habana, Imprenta Avisador Comercial. 1929.

surge de la adopción de este sistema, es decir, el de la calificación, propone que sea la *lex fori* la que efectúe tal calificación, pues si es un tribunal el que se avoca al conocimiento de una acción es lógico que sean sus propias leyes las que califiquen la naturaleza de esa acción.

Sánchez de Bustamante considera que el criterio de la naturaleza de la acción no debe tener el carácter de absoluto, por el contrario debe compaginarse con otros sistemas, puesto que existen ocasiones en que los litigios no tienen como base el ejercicio de una acción, - como en el caso de la jurisdicción voluntaria, el abintestato, etc.-, cuando esta situación se presenta deberá acudir a otro criterio como la fijación de la índole del juicio o de las actuaciones. En los casos de jurisdicción voluntaria, considera que sólo puede adoptarse en caso de que no exista una interposición de circunstancia de carácter superior y legítimo.

Con base en esta concepción, Sánchez de Bustamante redactó su código; el libro cuarto, que trata del Derecho Procesal Internacional, en los arts. 314 al 317 se inicia con una serie de reglas generales que señalan:

Será la *lex fori* de cada Estado contratante la que defina la competencia de sus tribunales, organización, ejecución de sus sentencias y recursos contra éstas; prohíbe los tribunales especiales para los súbditos de los otros Estados contratantes; la competencia *ratione loci* será aplicada en el orden internacional cuando no contravenga el orden interno del Estado que deba aplicarla; hace una equiparación entre súbditos nacionales y extranjeros, para que éstos no sufran perjuicios en razón de la competencia *ratione materiae* y perso-

nac por el mero hecho de ser extranjeros.

El Título Segundo es el que estatuye las reglas generales de competencia en lo civil y en lo mercantil, arts. 318 al 332.

Asienta como principio primordial dentro de las materias civil y mercantil, la competencia del juez a que las partes se sometan sea expresa o tácitamente. Este principio afronta dos excepciones:

a).- Prohibición del derecho local basado en circunstancias de orden público; y

b).- Prohibición del derecho de ubicación de los bienes cuando se refiera a acciones reales o mixtas que recaigan sobre bienes inmuebles.

Acepta como regla principal la sumisión de las partes, cuando no existe ésta, debe haber normas subsidiarias, como son las siguientes:

Cuando se trate de acciones personales, se otorga competencia al juez del lugar del cumplimiento de la obligación; a falta de éste lo será el del domicilio de los demandados; en su defecto, el de la residencia. (art. 323)

En relación a las acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación; si se desconociera ésta, lo será el juez del domicilio o de la residencia del demandado. (art. 324)

Para conocer de acciones reales sobre inmuebles, mixtas, deslinde y división de comunidad, la competencia corresponde al juez del lugar de la ubicación.

Por lo que respecta a los bienes muebles e inmuebles, si se intentaran acciones reales sobre bienes ubicados en dos o más Estados, será competente el juez de cualquiera de ellos, salvo que se oponga -

la ley de la ubicación si se refiere a inmuebles.

En caso de quiebra o concurso, cuando es voluntaria la presentación del deudor, es competente el juez del domicilio.

Cuando la quiebra o el concurso sea a petición de los acreedores, será competente el juez de cualquiera de los lugares en que se conozca la reclamación.

Si se trata de jurisdicción voluntaria, lo será el juez del domicilio o de la residencia de quien promueve; cuando se refiera a materia de comercio, lo será el juez del lugar del cumplimiento o el del lugar en que el hecho se originó.

Todo lo anteriormente expuesto queda supeditado a la competencia preferente del derecho nacional del Estado que aplica.

B).- TRATADOS DE MONTEVIDEO.

Estos tratados efectúan el reparto de la competencia al articular las reglas siguientes:

a).- Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico, materia del juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado. Se permite la prórroga territorial de la jurisdicción si después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones patrimoniales; la voluntad del demandado no debe ser ficta, sino expresa.

b).- La solicitud de declaración de ausencia debe ser hecha ante el juez del último domicilio del ausente.

c).- El juicio sobre capacidad o incapacidad de las personas para el ejercicio de derechos civiles, debe llevarse a efecto an-

te el tribunal de su domicilio.

d).- Para la rendición de cuentas que deba ser efectuada -- por los tutores o curadores, será competente el juez del lugar en que fueron designados.

e).- Las acciones que proceden del ejercicio de la patria - potestad, tutela y curatela, sobre la persona de los menores e incapaces y de éstos contra aquellos, se ventilarán en todo lo que les afecte personalmente ante los tribunales en donde esten domiciliados los padres, tutores o curadores.

f).- Los juicios sobre las cuestiones que afecten las relaciones de los esposos deberán tramitarse ante el juez del domicilio - conyugal.

g).- Las acciones reales que recaigan sobre bienes que pertenecan a incapaces o sean bienes matrimoniales, deben ser deducidas ante los jueces del lugar de la ubicación de dichos bienes.

h).- Los juicios entre socios, que sean relativos a la sociedad, competen al juez del domicilio social.

i).- Los juicios a que de lugar la sucesión por causa de muerte, se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.

j).- Las acciones reales y las mixtas, deberán deducirse ante los tribunales del lugar en el cual exista el bien sobre el que recaiga la acción.

k).- Cuando se trata de las acciones anteriores si éstas recayeran sobre bienes situados en distintos lugares, la promoción del juicio deberá efectuarse ante los tribunales del lugar en que cada uno de ellos se encuentre situado.

4).- EXCEPCIONES O INMUNIDADES A LAS
REGLAS DE COMPETENCIA.

Estas excepciones son las llamadas inmunidades o sea los ca
sos que escapan a la jurisdicción de los Estados.

La primera de ellas está representada por los Estados nis--
mos, puesto que como antes soberanos no pueden comparecer ante los --
tribunales de otro, con base en el principio de " par in parem non --
habet jurisdictionem. " Las controversias entre Estados pertenecen al
Derecho Internacional Público, y son resueltas generalmente por sumi--
sión a arbitraje o por un órgano judicial superior e internacional.

A pesar de que la inmunidad de los Estados es reconocida u--
unánimemente, existen dos sistemas para tal reconocimiento: (4)

A).- Inmunidad Absoluta;

B).- Inmunidad Relativa.

La primera, absoluta, es la que establece que el Estado que
da fuera de jurisdicción, sin apreciar la naturaleza de la actuación
de dicho Estado; sin embargo, esta teoría admite que la inmunidad es
total puede ser renunciada y que solamente aprovecha al Estado en su
integridad, no así a sus entidades o poderes en forma aislada.

El segundo sistema, acepta la existencia de la inmunidad --
únicamente para las actuaciones en que el Estado lo haga en su cali--
dad de poder público, - actuación iure imperium *, manteniéndose la -
inmunidad de ejecución, y quedando sujeto a la jurisdicción cuando su
actuación se efectúe como particular, al despojarse de sus prerrogati
vas de ente público, - actuación iure gestionem -.

En relación a la renuncia de la inmunidad se distingue en la forma de actuación del Estado, si se presenta como demandante o como demandado. Si es demandante existe sumisión a los tribunales locales, se presenta por tanto una renuncia tácita; cuando es demandado sólo podrá comparecer si la renuncia es hecha en forma expresa.

La segunda excepción o clase de inmunidad la constituyen los Jefes de Estado. Respecto a esta excepción existen autores, como Sánchez de Bustamante, que propugnan por que los Jefes de Estado sean equiparados a los Estados mismos, debido a que gozan de inmunidad sólo en cuanto representan al Estado como órgano supremo; al no tener esa inmunidad a título personal, debe hacerse una diferenciación de su actuación: cuando la efectúe como particular carecerá de inmunidad, y gozará de ella solamente cuando actúe en vista de sus funciones representativas del Estado.

La inmunidad de que goza el Jefe de Estado, como anteriormente aceptamos, encuentra su base en la representación que del Estado tiene, lo cual queda confirmado en la resolución del Instituto de Derecho Internacional de su sesión de Hamburgo, de 1891 (42).

" art. 3.-las acciones que resulten de obligaciones contraídas antes del advenimiento del soberano o el nombramiento del Jefe de Estado son regidas por las leyes ordinarias de competencia."

La inmunidad civil de que gozan los Jefes de Estado tiene excepciones en la doctrina, y ellas pueden resumirse en la posibilidad de que pueda ser demandado:

(42).- Citado por Romero del Prado Op. Cit. pág. 311

a).- Si se refiere a inmuebles; b).- cuando la demanda se basa en su calidad de heredero o legatario. En todo caso el Jefe de Estado puede renunciar a su inmunidad civil. (43.)

La tercera excepción a la competencia refiérese:

A).- Agentes Diplomáticos; B).- Funcionarios Consulares.

La doctrina acepta que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad, que alcanza a todo el personal de la legación en sus funciones, tanto criminal como civil, sólo que ésta queda restringida en -- los casos siguientes:

1).- Respecto de propiedad inmobiliaria situada en el territorio del Estado en que se encuentra acreditado, siempre que la poseción no se efectúe en nombre de su Estado y en relación a su misión.

2).- Respecto a acciones sucesorias en que el diplomático aparezca como ejecutor, legatario, heredero o administrador en su calidad de persona privada.

3).- En relación con demandas basadas en la actuación comercial o profesional ejercida en su calidad de persona privada e independientemente de sus funciones.

Los agentes diplomáticos pueden hacer la renuncia de su inmunidad siempre que exista autorización previa del Estado que los acredita. (Los anteriores principios fueron establecidos por la Conferencia de Viena de 14 de abril de 1961, auspiciada por la O.N.U.) (44)

(43).- Seara Vazquez, M. " Manual de Derecho Internacional --
público. " México. Ed. Formaca. 1964. pag. 94.

(44).- Ibidem. pag. 98.

El trato que debe otorgarse a los agentes diplomáticos no ha sido precisado firmemente, pues la opinión de los tratadistas ha sufrido vaivenes; así tenemos que:

El Instituto Americano de Derecho Internacional en su proyecto presentado a la Unión Panamericana, sobre funcionarios diplomáticos redacta:

Art. 26 " Los agentes diplomáticos estarán exentos de jurisdicción civil o criminal del Estado en que estuviesen acreditados. No podrán ser perseguidos tanto en lo civil como en lo criminal, sino ante los tribunales de sus propios países."

Art. 28 " El agente diplomático no está exento de jurisdicción local aún durante el ejercicio de sus funciones: 1).- Por acciones reales; incluso de acciones posesorias relativas a una propiedad inmueble que se encuentre en el territorio donde el agente esté acreditado y que no sea ni la casa que habita ni la legación; 2).- Por las acciones que se deriven por su calidad de heredero o legatario de una sucesión abierta en el territorio donde el agente diplomático esté acreditado; 3).- De las acciones que se derivan de contratos celebrados por el agente diplomático, si por una cláusula expresa se ha estipulado que la obligación deba cumplirse en el país donde aquel está acreditado; 4).- En caso de renuncia de la inmunidad diplomática, lo que sin embargo no podrá ocurrir sin el consentimiento del gobierno del que dependa el agente."

La Sexta Conferencia Panamericana, en la convención sobre agentes diplomáticos de 20 de febrero de 1928 tuvo a bien substituir los dos artículos del Instituto Americano de Derecho Internacional por el art. 29 que dice: " Los funcionarios diplomáticos están exen--

tos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno, renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados, sino por los tribunales de su Estado." (45)

Pero como anteriormente asentamos, el criterio de los tratadistas vuelve a inclinarse por establecer restricciones a la inmunidad diplomática, como se expresa en la Conferencia de Viena. (46)

Por lo que respecta a la determinación de la competencia de los tribunales para conocer de las actuaciones de los funcionarios consulares, la doctrina no es unánime, pues existe una corriente que opina que la inmunidad es para todo tipo de acciones, salvo la renuncia que el agente haga, previa la autorización de su gobierno. Frente a esta corriente, existe una regla general propuesta por la Convención de Viena de 1963 que estipula:

" Los funcionarios consulares no se encuentran exentos de jurisdicción, salvo en lo relacionado a sus actuaciones en virtud de su función consular." (47)

Recientemente se ha suscitado una nueva preocupación para los tratadistas, que es la relativa a las inmunidades de las Organizaciones Internacionales. Así como los privilegios e inmunidades de que goza la diplomacia clásica son el resultado de una larga evolución, los relativos a las organizaciones internacionales, a causa de su re-

(45).- Citado por S. de Bustamante. " Derecho...." pág. 113

(46).- Supra pág. 52

(47).- Senza Vazquez. Op. cit. pág. 108

ciente aparición, se encuentran en pleno período de formación sin que se haya definido claramente.

Es indudable que la función internacional requiere una serie de garantías encaminadas a facilitar esa función, y a liberarla de la influencia que quisieran en determinados casos ejercer los Estados, pero por el momento no puede hablarse de un sistema general de inmunidades internacionales, se trata más bien de diferentes acuerdos concluidos para cada caso particular. (48 ;

FA.U.
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

El Código de Bustanante, (49) en vista a las excepciones a la jurisdicción, adopta la posición siguiente:

1).- Los Estados, como tales, quedan exentos de jurisdicción, con la excepción de la sumisión expresa o demandas convencionales. Existe competencia de los tribunales locales, cuando el Estado actúa con carácter de particular en relación a acciones reales o mixtas.

2).- Al tratarse de acciones reales o mixtas, y si se realiza la actuación del Estado en su carácter de soberano, no puede haber sumisión voluntaria si impera prohibición de la ley de ubicación de los bienes sobre los que recaigan dichas acciones.

3).- Hay competencia de los tribunales locales en relación a los juicios universales, sin importar el carácter con que actúe el Estado o su soberano (se equipara el soberano con el Estado mismo).

4).- Las mismas reglas rigen para los funcionarios diplomáticos, los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

(48).- Ibidem. pág.102

(49).- Artículos 333 al 339.

5).- Los cónsules no gozan de inmunidades, sino en materia civil para las actuaciones relativas a sus funciones.

El Tratado de Montevideo de 1940 sobre Derecho Civil acepta en su artículo tercero que el Estado en su carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones - en el territorio de otro Estado, de conformidad con las leyes de este último.

No obstante lo anterior el Tratado sobre Derecho Procesal - es omiso respecto al tribunal competente para conocer de dicho asunto.

5).- REGLAS INTERNACIONALES EN EL
DERECHO MEXICANO.
TRATADOS.

Después de efectuar la exposición de las normas teóricas -- que rigen la fijación de la competencia judicial, con base en lo establecido por el artículo 133 constitucional: ".....todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, (Constitución), celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión....." Toca ahora hacer el estudio de los tratados que México haya establecido con otras naciones, con el fin de reglamentar la competencia judicial; para efectuar dicho estudio hemos recurrido a las publicaciones realizadas por la - Secretaría de Relaciones Exteriores.(50) Y al hacer la revisión de ellas encontramos que no existe tratado ni convención que se ocupe de la resolución de los conflictos de competencia judicial; ni siquiera

(50).- Tratados y Convenios vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

se encuentra tratado sobre las reglas que deban seguirse para el efecto del reparto de competencia de los tribunales que deban de conocer de algún litigio en que intervengan elementos extranjeros. Respecto a este punto, lo único que pudimos encontrar fueron algunas reglas dispersas dentro de los tratados como son las contenidas en:

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 29 de Marzo de 1890 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana, art. 6to; y el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 10 de julio de 1888 entre los Estados Unidos Mexicanos y La República del Ecuador, art. v.

Ambos artículos establecen textualmente:

" La sucesión respecto de los bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda o disputa sobre dichas sucesiones pertenecerá exclusivamente a los tribunales de aquel país .

Las reclamaciones relativas a los derechos de sucesión en bienes muebles en uno de los dos países y pertenecientes a los ciudadanos del otro, ya sea que en el tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos o solamente se hallen de paso, serán juzgados por los tribunales o autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme a la legislación del Estado a que pertenecía el difunto."

Ante la precariedad de normas internacionales que pudieran prestarnos alguna ayuda para precisar conforme a qué reglas se hace el reparto de competencia en nuestro país, debemos recurrir a las normas de carácter interno.

6).- REGLAS INTERNAS PARA FIJAR
LA COMPETENCIA JUDICIAL EN
EL DERECHO MEXICANO.

Al hacer el estudio del presente apartado, sobre las reglas internas mexicanas para fijar la competencia judicial, es conveniente recordar que en nuestro sistema constitucional, denominado Federal, existe una división de competencia entre Federación y Estados, por lo cual la legislación debe estudiarse desde el punto de vista federal, representado por el Código Federal de Procedimientos Civiles; y desde el ángulo local por su exponente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.-

" Nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación Mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes -- que delegaban ciertas facultades al poder central y se reservaban -- las restantes; por eso adoptó el sistema norte americano en el artículo 124, que dice así: Las facultades que no están expresamente comcedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados." (51)

Como dentro de nuestro sistema constitucional el artículo 73 es el que determina, fundamentalmente las facultades que otorga al Congreso de La Unión para legislar sobre diversas materias, procedaremos al análisis de dicho artículo, encontrándonos que, mientras la fracción XXI autoriza la elaboración de un código federal en materia penal, la mención relativa a las legislaciones civil y de proce

(51).- Tena Ramírez, F. " Derecho Constitucional Mexicano." 7ma ed. México. Porrúa. 1964. pag. 117.

dimientos civiles no existe expresamente.

Dicha omisión del artículo 73 ha tratado de subsanarse por medio de las llamadas facultades implícitas contenidas en la frac. - XXX del propio artículo 73, que decreta:

" El Congreso tiene facultad XXX Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

Con base en la parte final de la fracción anteriormente transcrita, se ha recurrido a fundamentarla en el artículo 104 constitucional que otorga facultad al Poder Judicial Federal para la resolución de las controversias judiciales que se presentan por la aplicación de leyes federales en el orden civil o criminal; para que el Poder Judicial Federal pueda cumplir con esa facultad deben existir las leyes necesarias, que en materia civil son el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles; " Para hacer posible el ejercicio de la facultad conferida al Poder Judicial, el Congreso tiene pues, la facultad implícita de expedir esos códigos." (52)

Una vez efectuada la justificación de la existencia de la duplicidad de legislación en materia procesal, federal y local, pasaremos al estudio del reparto de la competencia.

(52).- Idem. pág. 122.

Adverimos que los criterios principales para el reparto de competencia se resumen de la manera siguiente:

1).- Existe la competencia por razón de función, que es la que tradicionalmente se denomina de grado; en vista de ella se dividen los tribunales en de primera y segunda instancia.

2).- Competencia por cuantía; su señalamiento se realiza con base en el valor del juicio que se tramita.

3).- Competencia por territorio, la que se estipula por la distribución que debe haber dentro del territorio nacional. En este tipo de competencia se encuentra también comprendida la llamada competencia por razón de prórroga, pues se argumenta que la jurisdicción por razón de territorio es la única que se pueda prorrogar, esto es por voluntad de las partes puede ser competente un tribunal que originalmente no lo era.

La competencia basada en el territorio es la única que interesa para nuestro estudio, puesto que las otras son sólo de incumbencia interna, importan nada más a la organización del propio Estado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles efectúa el reparto de competencia territorial de la manera siguiente:

Se inicia el capítulo primero del título segundo, con la categórica afirmación del artículo 12 que dice: " No influyen, sobre la competencia, los cambios del estado de hecho que tengan lugar después de verificado el emplazamiento." De lo anterior se desprende que para la determinación de la competencia de un juez se tomará en consideración las circunstancias de hecho, subsistentes hasta antes de la ci-

tación. Esto se ordena con vista a evitar que mediante fraudulentos cambios se provoque la incompetencia del juez.

El art. 23 (53) asienta que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, sea expreso o ta-
cito.

En el art. 24 (54) se determinan específicamente las reglas de competencia en esta forma:

" Por razón de territorio es tribunal competente:

"I.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser re-
querido judicialmente sobre cumplimiento de su obligación;

"II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obli-
gación;

"III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de a-
rendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en o abarcaren dos o -
más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga
en el conocimiento del negocio;

"IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;

"V.- El del lugar del domicilio del deudor, en caso de con-
curso;

Es también competente el tribunal de que trata esta frac-
ción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en -
que no se pronuncie aún sentencia al radicarse el juicio de concurso,
y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriada-

(53).- Código Federal de Procedimientos Civiles.

(54).- Ibidem.

mente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia;

"VI.- El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

"VII.- El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación, y

"VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

"Cuando haya varios tribunales competentes, conforme a las -

reglas anteriores, en caso de conflicto de competencia, se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento."

El Código Federal de Procedimientos Civiles continúa el reparto de competencia en el art. 25 que dice : " En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez competente es el de la residencia del menor o incapacitado."

Art. 26 (55) " Para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes."

El art. 27 (56).establece: " Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad del matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal.

"El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del conyuge abandonado."

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales fija la competencia de la siguiente manera:

Art. 156 " Es juez competente :

"I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

"II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte

(55).- Ibidem.

(56).- Ibidem.

el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

"III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;

"IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Quando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

"V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

"VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

"VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio

del deudor;

"VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde están ubicados;

"IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

"X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del conyuge abandonado."

Después de hecha la transcripción de los artículos anteriores, nos percatamos que entre ellos existe una coincidencia substancial, por lo que se pueden resumir las reglas sobre la competencia de la forma siguiente:

Las reglas a las que obedece la competencia por razón de territorio son esencialmente:

a).- Respecto de acciones personales del estado civil, o sobre bienes muebles, se otorga competencia al juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados, lo será el juez del domicilio de cualquiera de ellos a elección del actor.

b).- Referente a las acciones reales sobre inmuebles, será competente el tribunal de la ubicación de los bienes. Esta misma re-

gla rige por lo que toca a arrendamiento de bienes inmuebles.

c).- En lo relativo a las diferencias conyugales, nulidad de matrimonio, y casos de divorcio, la competencia corresponderá al juez del domicilio conyugal;

d).- En los juicios sucesorios la competencia se otorga al tribunal del lugar en que tuvo su último domicilio el de cujus, a falta de tal domicilio el de la ubicación de los bienes raíces, en su defecto el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia;

e).- En relación a la jurisdicción voluntaria la competencia pertenecerá al tribunal de domicilio del que promueve, o del lugar de la ubicación cuando se trata de bienes raíces;

f).- Respecto de negocios relacionados con la tutela de menores e incapacitados, será competente el juez de la residencia de ellos, para la designación del tutor o curador el del domicilio de éstos.

Por regla general los Estados no implantan una legislación especial para los casos en que intervengan elementos extranjeros, contentándose a hacer extensiva la legislación elaborada para los nacionales; nuestro país no constituye una excepción a esa regla.

El problema deviene en relación a que, siendo nuestro Estado una federación, como antes aceptamos, existe un orden federal y uno local, se presenta la duda de cuál legislación será la llamada a aplicarse al precisar la competencia de los tribunales en relación a un litigio en que intervengan elementos extranjeros.

Algunos autores (56 bis) argumentan que el Código de Proce-

(56 bis).- Gfr. Arce, op. cit. pág. 194.

dimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales es el que debe aplicarse, fundando su aseveración en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a la letra dice: " Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

Dissentimos de esta opinión, puesto que siendo la Ley de Nacionalidad y Naturalización un ordenamiento de carácter secundario, - subordinado a la Constitución, carece de facultad alguna para otorgar rango federal a un ordenamiento simplemente local, como sucede en el caso del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, debido a que existe un Código Federal de Procedimientos Civiles, elaborado con todos los requisitos para su vigencia en toda nuestra República.

Si bien por lo que respecta a la materia que nos ocupa, la aplicación, bien sea del Código de Procedimientos del Distrito Federal, o sea, el Código Federal de Procedimientos Civiles, no implica cambios, y el resultado será el mismo, pues como anteriormente estudiamos, ambos ordenamientos fijan la competencia, substancialmente, - de acuerdo a las mismas reglas. No obstante es conveniente resaltar - que es la legislación federal la que debe regular estas situaciones.

7).- LAS INMUNIDADES DE JURISDICCION EN EL DERECHO MEXICANO.

La actitud asumida por nuestro país en relación a la exen--

ción de jurisdicción respecto a los Estados extranjeros, ha sido en el sentido de adherirse a la práctica internacional determinada en el aforismo de: " Par in parem non habet imperium "; que encuentra su base en la estructura misma de la comunidad internacional, por que los Estados que la forman conviven en un plano de independencia, igualdad recíproca y mutua autonomía. En principio los Estados extranjeros no pueden ser llevados ante los tribunales nacionales, pero se discute mucho si son competentes esos tribunales cuando se trate de acciones reales sobre bienes muebles e inmuebles en materia de herencias o cuando el Estado celebre contratos, lo cual sucede frecuentemente en la actualidad, por que los Estados en muchos casos son verdaderos industriales y comerciantes. Nuestro país admite que, cuando son actos de autoridad soberana, debe haber inmunidad, no así cuando se trata de actos de simple gestión.

Por lo que respecta al tratamiento de los Jefes de Estado encontramos lo siguiente: El soberano de un Estado debe disfrutar de inmunidad de jurisdicción de los demás Estados, aunque debe distinguirse entre los actos que el soberano ejecuta como jefe del estado y los que se relacionan con su vida privada; también se admite que los soberanos puedan renunciar a sus privilegios, (57)

En relación a inmunidades de funcionarios diplomáticos, en nuestro país rige la Convención de 20 de febrero de 1928 emanada de la Sexta Conferencia Internacional Americana, la cual estatuye:

Art. 19 " Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuen-

(57).- Idem. op. cit. pág. 196.

tran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados, sino por los tribunales de su Estado."

Art. 20 " La inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ellas se relacionen, en relación a las otras, sin embargo no pueden ser invocadas, sino mientras duren sus funciones. "

Respecto a los agentes consulares, la Convención (58) termina:

Art. 14 " A falta de convenio especial entre dos Naciones, los agentes consulares nacionales del Estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni procesados, sino en el caso de que se les acuse de la comisión de un hecho calificado por la legislación local de delito. "

Art. 15 "en los asuntos civiles los agentes consulares estarán sujetos a los tribunales locales"

Sobre el mismo punto, encontramos la Convención Consular entre Los Estados Unidos Mexicanos y El Reino Unido, promulgada el 19 de junio de 1955.

Art. 13 :

1).- " El funcionario o empleado consular no adquiere ninguna responsabilidad ante los tribunales del Estado receptor, en procedimientos relacionados con los actos que desempeña en su carácter oficial y que estén comprendidos dentro del ejercicio de sus funciones -

(58).- Convención sobre Agentes Consulares de 1928.

consulares conforme al Derecho Internacional, a menos que el Estado - representado solicite o consienta dicho procedimiento, por conducto - de su respectivo representante diplomático.

2).- Queda entendido que las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, no impiden que el funcionario o empleado consular adquiera la responsabilidad pertinente en cualquier acción civil que resulte de un contrato celebrado por él, en el cuál no lo hayan contratado expresamente como agente de su gobierno y en que la parte contraria lo haya tenido como persona privada para el cumplimiento de dicho contrato....."

Con la exposición anterior pretendemos haber dejado constancia de la situación que guarda el problema de la fijación de la competencia, tanto su aspecto teórico como en su aspecto positivo, con especial hincapié en la solución que al mismo da el Derecho Mexicano.

C A P I T U L O I V

" LA COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA JUDICIAL. "

- 1).- JUSTIFICACION DEL
PRESENTE CAPITULO.
- 2).- EL AUXILIO JUDICIAL.
- 3).- EXTENCION DE LA
JURISDICCION NACIONAL.
- 4).- LA RECIPROCIDAD
INTERNACIONAL.
- 5).- REGULACION Y LIMITES
DEL AUXILIO JUDICIAL.
- 6).- EL AUXILIO JUDICIAL EN
DERECHO VIGENTE MEXICANO.

1).- JUSTIFICACION DEL
PRESENTE CAPITULO.

No todos los autores están de acuerdo en que la cooperación internacional en materia judicial, también llamada auxilio judicial internacional, sea estudiada dentro de los conflictos de competencia judicial, puesto que como anteriormente expresamos, éstos se concretan exclusivamente a la elección del tribunal a que corresponde conocer de un litigio, de entre varios tribunales de diversos Estados que pretenden ser competentes simultáneamente.

Opinamos que, en efecto, el estudio del auxilio judicial constituye un apartado diverso, objeto del Derecho Procesal Internacional. No obstante, debido a que existe íntima relación entre ambos temas, puesto que la justicia se vería conculcada al no poderse hacer efectiva; de nada serviría la determinación de la competencia de un tribunal para conocer de un asunto, si por razones de límites a la jurisdicción no pudiera llevarse a cabo el desarrollo del proceso por la imposibilidad de efectuar alguna diligencia necesaria para dicho desarrollo, por el mero hecho de que la diligencia deba realizarse dentro de la jurisdicción de otro tribunal; por ello, consideramos que el tema debe ser tratado, aunque sea en forma sucinta.

2).- AUXILIO JUDICIAL.

Generalmente se entiende por auxilio judicial, la ayuda mutua que se prestan los tribunales de diversas jurisdicciones, para celebrar alguna diligencia.

La necesidad de que exista dicha cooperación se presenta en interés a que la justicia no se vea evadida o constreñida con motivo

de la carencia de poder de un tribunal fuera de su propia jurisdicción.

El proceso consta de un conjunto de actos, algunos de los cuales, como notificaciones, emplazamientos, etc., deben o pueden ejecutarse, no en la sede de la autoridad judicial ante la que se desarrolla el proceso, sino en sitio diverso. (59).

El hombre, dada su naturaleza eminentemente cosmopolita, -- suele desarrollar actividades en distintos Estados, que comprometen -- distintas jurisdicciones, pero los organismos judiciales son detenidos en su acción por las fronteras, pues como en ellas termina la soberanía nacional, terminan así mismo todos los poderes que son expresión de la misma, por consiguiente, también el poder judicial. Esa -- multitud de actividades del hombre y la imposibilidad que tienen los organismos judiciales para actuar fuera de los límites del Estado, aún para realizar las más elementales diligencias judiciales, como las notificaciones, emplazamientos etc., hace necesario que, en pro de una mejor justicia y en razón de los dictados de la solidaridad internacional los Estados se presten mutuo auxilio, al facultar a sus jueces para realizar determinadas actuaciones a pedido de tribunales extranjeros, siempre que no se lesione su competencia, - condición sine qua non -, como también de que el juez que encarga la tramitación de una comisión de tal índole esté facultado para ello, además de deber cumplimentarse otra serie de requisitos ordenados por las legislaciones internas y tomar en consideración lo estimulado por la doctrina

(59) .- Arjona Colomo, M. " Derecho Internacional Privado. " Barcelona. Ed. Bosh. 1954. parte especial. pag. 496

na. (60.)

3).- EXTENCION DE LA JURISDICCION NACIONAL.

Guasp (61) fundamenta la cooperación internacional en materia judicial, en la limitación territorial de la jurisdicción y en el interés que para la propia comunidad internacional supone el buen funcionamiento de la administración de justicia en cada uno de los Estados miembros.

La comunidad internacional se encuentra formada por un conjunto de miembros que se interrelacionan en un plano de igualdad, por razón de que entre ellos no existe ninguno con preponderancia sobre los demás; dicha organización tiene coherencia gracias a que cada Estado miembro ejerce sus actividades y funciones dentro de ciertos límites representados espacialmente por su propio territorio; esto es, cada Estado ejerce su poder soberano hasta el límite de sus propias fronteras.

Por ser la jurisdicción parte del poder soberano de un Estado, puede sólo ejercitarse dentro del territorio de aquel.

En la práctica, la rigidez de este principio, resulta imposible de sostener, pues si bien es cierto que la actividad judicial es de carácter territorial, también lo es que en aras de la justicia los Estados se auxilian judicialmente; bien autorizando a sus órganos a efectuar ciertas diligencias a petición de tribunales extranjeros, y aún permitiendo, en ocasiones, que los propios tribunales extranjeros

(60).- Romero del Prado, V. Op. cit. pág. 399

(61).- Ibidem. pág. 495.

efectúen las diligencias por ellos mismos. Porque como opina Arjona (62) la distribución territorial de las competencias no puede ser obstáculo para la justicia.

4). * LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

La cooperación internacional de carácter judicial se admite universalmente para los actos de trámite criminal que no tengan carácter coercitivo; en cambio, estos últimos, generalmente son resistidos. (63)

Como todos los temas pertenecientes al Derecho Internacional, la principal fuente para regirlos la constituyen los tratados, - pero en relación al auxilio judicial, a falta de dichos tratados, los Estados recurren al principio de reciprocidad.

Se entiende por reciprocidad en Derecho Internacional el -- comportamiento equivalente entre los Estados con referencia a sus multiples relaciones.

Es costumbre internacional que exista un intercambio entre los tribunales de diversos países, de requisitorias para la práctica de actos judiciales; a pesar de que no exista convención entre los países, existe gran regularidad para obsequiarlos, salvo el caso de que versen sobre cosas prohibidas.

El Instituto de Derecho Internacional implantó una serie de reglas, que pueden aplicarse en caso de no existir convención entre -

(62).- Arjona Colono. op. cit. pág. 496.

(63).- Larrea Holguín, I. " Manual de Derecho Internacional Privado Equatoriano." Quito. Pren. Cat. 1962. p. 292.

las partes. Estas reglas fueron adoptadas en la sesión de 10 de septiembre de 1877, en Zurich. (64)

a).- El juez que conoce de un proceso podrá dirigir exhorto a otro extranjero, para la práctica de algún acto jurisdiccional que sea indispensable o útil para la decisión del negocio que esté bajo el conocimiento del primero.

b).- Al juez requerido toca decidir de su propia competencia, de la legalidad de la requisitoria y de su oportunidad.

c).- El tribunal exhortado deberá obsequiarlo después de cerciorarse de la autenticidad del documento y de su propia competencia *ratione materiae*. En caso de incompetencia se tramitará al competente informando al juez de origen.

d).- El tribunal executor aplicará las leyes de forma de su fuero a los actos que se le encomienden, incluso el juramento.

5).- REGULACION Y LIMITES DEL AUXILIO JUDICIAL.

Como anteriormente quedó asentado, la jurisdicción del juez se circunscribe a determinado territorio y no puede ejercitarla más allá, pero sucede algunas veces que se hace necesario practicar un acto procesal en lugar diverso de dicho territorio; en cuyo caso es forzoso acudir a la autoridad judicial competente para solicitar su cooperación; de esta necesidad han nacido los exhortos, los despachos y cartas rogatorias.

Llámase exhorto el oficio que libra un juez o tribunal a o-

(64).- Zavala, op.cit. pág. 193

tro de igual categoría, por el cual pide que ordene la práctica de alguna diligencia judicial. Conserva este nombre debido a que antiguamente se expresaba con la fórmula siguiente: " Exhorto y suplico a usted para que se sirva diligenciar el presente, seguro de mi reciprocidad para cuando por usted fuere requerido." (65)

Los exhortos dirigidos a jueces extranjeros llámense Comisiones Rogatorias que consisten en encargos o requerimientos que un juez o tribunal hace a otro de país extranjero, en los que pide realice en su jurisdicción algún acto o diligencia en interés de la justicia. (66)

Puede decirse, que las comisiones rogatorias, tienen por objeto la práctica de una diligencia de instrucción, la petición de datos o documentos, la comprobación de escrituras o cualquier otra clase de pruebas, la citación de testigos o llamamiento de otras personas ante el tribunal exhortado o la detención de alguien reclamado por la justicia.

La Convención de La Haya de 1905 estableció las reglas que regulan las comisiones rogatorias de la manera siguiente:

I.- Se tramitan por vía consular, aunque puede utilizarse la diplomática.

II.- Se redactan, bien en el idioma de la autoridad requerida o en el convenido, o se acompaña de traducción certificada por agente diplomático o consular del Estado requirente o traductor autorizado por el Estado requerido.

(65).- Pallares, Eduardo. " Derecho Procesal Civil." 2da. ed. México. Ed. Porrúa. 1965. pag. 269.

(66).- Orué. op. cit. pag. 312.

III.- Sólo podrá negarse el cumplimiento;

- 1).- Cuando no se establezca la autenticidad del documento;
- 2).- Si en el Estado requerido no entra dicha atribución en las funciones del poder judicial;
- 3).- Si en el Estado sobre cuyo territorio ha de cumplimentarse la comisión, se juzga como atentatorio de su soberanía o seguridad;

IV.- En cuanto a las formas de cumplimiento, la autoridad judicial que proceda a su ejecución aplicará sus propias leyes. Por regla general la forma del acto se rige por la ley de donde se realiza, o sea el exhorto se rige por la lex fori, y se cumple con las solemnidades propias del país donde se verifica tal cumplimiento.

V.- La ejecución de las comisiones rogatorias no podrá dar lugar a desembolsos de tasas y gastos de cualquier naturaleza, salvo las indemnizaciones de testigos y peritos, así como la intervención de oficiales ministeriales.

VI.- Los gastos ocasionados en relación al párrafo anterior correrán a cargo del exhortante.

VII.- Existe la posibilidad de que un Estado pueda hacer ejecutar las diligencias directamente por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, de estar admitido por previas convenciones en el país donde sea ejecutado.

De lo anterior se desprende que existen varios sistemas para realizar la comunicación entre Estados, y ellos son:

- a).- El cónsul del Estado requirente se dirige a aquella autoridad del Estado requerido que éste haya designado expresamente al efecto.

III.- Sólo podrá negarse el cumplimiento;

- 1).- Cuando no se establezca la autenticidad del documento;
- 2).- Si en el Estado requerido no entra dicha atribución en las funciones del poder judicial;
- 3).- Si en el Estado sobre cuyo territorio ha de cumplimentarse la comisión, se juzga como atentatorio de su soberanía o seguridad;

IV.- En cuanto a las formas de cumplimiento, la autoridad judicial que proceda a su ejecución aplicará sus propias leyes. Por regla general la forma del acto se rige por la ley de donde se realiza, o sea el exhorto se rige por la lex fori, y se cumple con las solemnidades propias del país donde se verifica tal cumplimiento.

V.- La ejecución de las comisiones rogatorias no podrá dar lugar a desembolsos de tasas y gastos de cualquier naturaleza, salvo las indemnizaciones de testigos y peritos, así como la intervención de oficiales ministeriales.

VI.- Los gastos ocasionados en relación al párrafo anterior correrán a cargo del exhortante.

VII.- Existe la posibilidad de que un Estado pueda hacer ejecutar las diligencias directamente por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, de estar admitido por previas convenciones en el país donde sea ejecutado.

De lo anterior se desprende que existen varios sistemas para realizar la comunicación entre Estados, y ellos son:

a).- El cónsul del Estado requirente se dirige a aquella autoridad del Estado requerido que éste haya designado expresamente al efecto.

b).- El mismo procedimiento anterior sólo que por vía consular.

c).- Comunicación directa entre el tribunal requirente y el requerido.

d).- Sistema en el que el mismo cónsul o agente diplomático del país requirente realice el acto de auxilio, este sistema se encuentra supeditado a la existencia previa de tratados; o a la aquiescencia del Estado en que se ejecuta.

Tratan también el problema de las comisiones rogatorias: El Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de Zurich de 1877, Convención de La Haya 1894, Convención de La Haya de 1951.

La cooperación judicial internacional es también tratada -- por el Código de Bustamante, así como por los Tratados de Montevideo.

El Código de Sanchez de Bustamante estatuye:

Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria, los que se cursarán por vía diplomática, pero los Estados contratantes pueden pactar otra forma de cursarlas, tratándose de materia civil o criminal. (art. 388)

El juez exhortante deberá cerciorarse de su competencia y de la procedencia de la petición conforme a sus leyes. (art. 389)

El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y acompañado de una traducción en el idioma del exhortado debidamente certificado por interprete juramentado. (art. 392)

El Tratado de Montevideo, al ocuparse del tema indica:

Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto diligencias judiciales se cumplirán en los Estados firmantes, siempre que

contengan las condiciones exigidas por el Estado en que pretendan ejecución; cuando tengan por objeto diligencias preventivas, embargos, - el juez exhortado debe proveer a todo lo que sea necesario para el mejor cumplimiento del ruego; las cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes del país de la ejecución; los gastos de trámite serán por cuenta del exhortante. (arts. 9 al 12)

6).- EL AUXILIO JUDICIAL EN
DERECHO VIGENTE MEXICANO.

La posición que ante la cooperación judicial adopta nuestra legislación, debemos buscarla dentro de los códigos de procedimientos civiles, tanto del Distrito Federal como el Federal.

De esta forma encontramos la regulación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales:

El capítulo IV del título II, denominado: " De los exhortos y despachos, " expone las principales reglas que los rigen:

Los exhortos que se reciben en los tribunales del Distrito y Territorios Federales, deben proveerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que son recibidos; y diligenciarse dentro de los cinco días siguientes, excepto cuando por su naturaleza requieran más tiempo. (art. 104)

Para la diligenciación de los exhortos no es necesario que aparezcan en ellos legalizadas las firmas de las autoridades que los expiden, excepto que así lo pida el tribunal exhortado, por ser requisito establecido por su lex fori. (art. 107)

Los tribunales pueden encomendar a la parte interesada que lleve a cabo la diligenciación de los exhortos que expide. (art. 109)

~~SECRETARIA GENERAL~~

M. R. A. M.

El artículo 108 ordena textualmente:

" Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Al efectuar la remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles, descubrimos que el artículo que trata de los exhortos extranjeros es el 302 que estatuye:

" Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

" A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

" I.- Los exhortos se remitirán por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores;

" II.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase;

" III.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

" IV.- Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante, y

" V.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones. "

Es pertinente hacer constar que, después de efectuada la revisión respectiva de los tratados firmados por México, no encontramos ninguno que tenga por objeto regular las comisiones rogatorias; debido a lo cual en nuestro país esta materia se encuentra normada únicamente por lo asentado en el artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Estudiado brevemente lo relativo a la cooperación en materia judicial internacional, nos ocuparemos ahora de los actos judiciales internacionales en particular, para, posteriormente finalizar nuestro trabajo con la elaboración de algunas conclusiones que el mismo nos permite.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

C A P I T U L O V

" ACTOS JUDICIALES INTERNACIONALES. "

- 1).- NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN EL EXTRANJERO.
- 2).- DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.
- 3).- EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL EXTRANJERO.
- 4).- RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS. EXEQUATUR.
- 5).- NOTIFICACIONES DE ACTOS JUDICIALES EXTRANJEROS EN MEXICO.
- 6).- EMPLAZAMIENTO EN MEXICO DE DEMANDAS EXTRANJERAS.
- 7).- DESAHOGO DE PRUEBAS EXTRANJERAS EN MEXICO.
- 8).- EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO.

1).- NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS
EN EL EXTRANJERO.

Entiéndese doctrinariamente por notificación, el medio legal por el cuál se dá a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. La notificación es el género que comprende varias especies como: emplazamiento, citación, traslado, etc.

" Carnelutti (65) Dice que la palabra notificación puede - tomarse en dos sentidos, en uno amplio y en otro restringido. En sentido amplio, la notificación consiste en toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad. En sentido estricto, comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración. La notificación consiste, no en una declaración, sino en producir una condición física mediante la cual, la declaración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo que se dé a conocer su contenido. "

El emplazamiento, como una de las especies de notificación, significa dar plazo, ordenar a una persona que comparezca ante el juez o tribunal; recibe el nombre de emplazamiento por la designación del plazo dentro del cuál debe comparecer la persona citada, por que esta designación constituye la esencia misma del acto. Aunque en el sentido más amplio, emplazamiento, puede ser la citación de cualquier persona, se ha establecido la costumbre de asimilar el concepto de emplazamiento con el llamamiento a juicio del demandado.

(65).- Pallares, E. " Derecho Procesal..." pág. 272.

Con el fin de llevar a cabo la notificación de la demanda - al demandado que se encuentra en el extranjero se han seguido diversos sistemas, a saber:

1).- El sistema de estrados tanto en el país del demandado como en el del demandante.

2).- Notificación directa y previa del demandante al demandado, o comisionándose a un particular.

3).- Sistema de comunicación directa, por medio de exhortos entre autoridades judiciales de ambos países.

4).- Por medio de la vía diplomática.

5).- Por la vía consular.

En el proyecto de Del Valle (66) se considera que las reglas que deben regir a esta materia, emplazamiento, son:

a).- La citación del demandado deberá ser hecha por las autoridades judiciales del país donde se encuentre el demandado; en cumplimiento de exhortos dirigidos por las autoridades del país donde se haya entablado la demanda; b).- la forma de la entrega de la citación será con arreglo a las leyes del país en que se realice; c).- los Estados sólo pueden negarse a este trámite cuando sea contra su soberanía o seguridad; d).- sólo si los Estados se rehusan al trámite puede pedirse por vía diplomática o consular, - siempre que el rechazo no esté fundado en razones de orden público -; e).- la citación por e dictos sólo es admisible si es incierta la existencia de la persona o su domicilio o residencia.

(66).- Cfr. Romero del Prado op. cit. pág. 373.

El contenido del emplazamiento así como las formalidades que debe llenar, deben obedecer a la *lex fori*; en tanto que la manera de practicarse, requisitos a observarse en su diligenciación deben regirse por la máxima *locus regit actum*, o sea, la ley del domicilio o la residencia del demandado.

2).- DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

Doctrinariamente el tema relativo a la prueba gira en rededor de dos conceptos: Probar y Prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.

El sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

En el terreno procesal, cuando se hace mención de la prueba quiere significarse la demostración realizada por cada parte, de los hechos alegados, que se consideran nulos de no comprobarse su exactitud.

Cuando se presenta la necesidad de probar un hecho acaecido en el extranjero, se plantea la duda sobre la determinación, de que conforme a cuál ley se establecerá la parte a la que incumbe el *onus probandi*.

Dentro de este campo es donde se presenta la concurrencia de la ley del fondo del asunto y la *lex fori*; existen autores que se inclinan por afirmar que el *onus probandi* debe regirse por la ley del tribunal, * autores latinos -; en tanto que otros se adhieren a la ley que regula al fondo del asunto, - anglosajones -.

Ante tan opuestas opiniones, debe hacerse un análisis detallado de la cuestión, recordando que : la regulación de los aspectos propiamente procesales deben ser normados por la ley del tribunal; -- en tanto que los contenidos substanciales relativos al fondo del asunto deben ser regulados por la ley que rige la relación de derecho que norma el objeto del litigio.

Por lo antes dicho, puede afirmarse :

I.- Que la carga, esto es, la determinación de quien corresponde la prueba, y el objeto de la prueba deben ser regidos por la ley del fondo, pues como argumenta Asser (67) " la obligación de probar no corresponde al procedimiento, sino al fondo mismo del derecho. "

El Instituto de Derecho Internacional estatuye en su sesión de Zurich de 1877. (68)

Art. 3. " La admisibilidad de los medios de prueba y su -- fuerza probatoria se determinan por la ley del lugar en que se ha realizado el hecho, o del acto que se trata de probar. La misma regla se aplicará a la capacidad de los testigos, salvo las excepciones que -- los Estados contratantes juzguen conveniente sancionar en sus tratados."

Debido a la generalidad con que se encuentra redactada esta parte del precepto, parece que se refiere también a que la persona -- que deba probar debe ser determinada por la misma regla.

II.- Pertenece al procedimiento únicamente la forma de ren-

(67).- Asser, op. cit. pág. 149.

(68).- Sánchez de Bustamante, " Derecho...." pág 239.

dir la prueba, pues hay que distinguir en cada prueba el medio mismo y la forma de emplearlo. Como decíamos, éste último si pertenece al procedimiento y por tanto se rige por la ley del foro.

Por lo cuál en principio, no se pueden efectuar otras pruebas que las que autoriza y regula la ley del tribunal por que sólo esas tienen sus formas prescritas en dicha ley.

El Código de Bustamante ordena en su artículo 400 que la forma de tramitación de la prueba será regulada por la ley del lugar en que se lleve a cabo.

En relación a la admisibilidad de las pruebas, ha existido polémica al tratar de averiguar que ley debe ser la que establezca los medios admisibles de prueba.

De esta forma se han dado varios sistemas:

a).- La ley personal de los interesados, bien la de la nacionalidad, bien la del domicilio; este sistema es de los más endebles, puesto que generalmente los hechos que tratan de probarse carecen de relación con la ley personal.

b).- La ley vigente en donde se realizó el hecho sujeto a prueba, con la excepción de que cuando un hecho realizado materialmente en un lugar esté sometido a otra ley, sea ésta la que determine el medio de prueba.

c).- La ley del tribunal que conoce del asunto, pues se dice que sólo ella puede determinar los medios probatorios admisibles, en vista de regular la forma de su desahogo.

Los medios de prueba han de determinarse desde el principio, a priori, y no deben depender del lugar, más o menos fortuito, en que el litigio se siga.

Es regla generalmente admitida, que la ley competente es la del lugar de los hechos o ley del fondo, con la restricción de aquellas pruebas que expresamente no admita el país del tribunal que conoce. A pesar de lo anterior puede nacer el problema cuando conforme a la ley del fondo debe administrarse una prueba que la legislación del juez que conoce del asunto, no la reglamenta; en dicho caso será el juez el que determine la forma de desahogarla, y procurar los resultados requeridos.

En cuanto a la apreciación de las pruebas es principio aceptado, que se realice conforme a la lex fori, así lo admite el Código de Bustamante en su art. 401.

Con referencia a los medios de prueba el problema más interesante que se presenta es el relativo a la calificación de los documentos en públicos o privados.

Sánchez de Bustamante considera que los documentos otorgados en país extranjero deben llenar los siguientes requisitos:

- a).- Que no sea ilícito, en ambas naciones, el acto que tratan de probar.
- b).- Que las partes sean capaces para otorgar dicho documento.
- c).- Que el acto se haya ajustado, en cuanto a su forma, a la regla locus riget actum.
- d).- Si el documento es público se encuentre legalizado y con los requisitos de autenticidad del país en que se otorgue.

Podemos afirmar que los documentos públicos serán regidos por la ley del lugar en que fueron otorgados, pero para ser presentados a tribunales extranjeros requieren ser legalizados y traducidos -

para tener valor probatorio.

Los documentos privados se rigen por la ley del lugar de su celebración, - forma -, para que tengan fuerza probatoria deben las firmas ser reconocidas por los firmantes.

Con relación a los documentos privados el Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil en su artículo 39 establece que se regiran por la ley del lugar de su cumplimiento; en tanto que, el Código de Bustamante acepta que será la ley del lugar de su celebración.

3).- EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL EXTRANJERO.

Con base en el cerrado concepto de soberanía que antiguamente se sustentaba, la ejecución de una sentencia o fallo dictado fuera del territorio nacional era de todo punto imposible; en la actualidad dicho rigorismo ha sido, un tanto, abandonado, sobre todo por lo que se refiere a materia civil.

Aunque, como anteriormente dijimos, en la actualidad existe un avance hacia la posibilidad de que se ejecuten dentro de un país, fallos dictados por tribunales extranjeros, esto no se presenta en forma absoluta, existen una serie de obstáculos que impiden que tengan pleno valor las sentencias dictadas por países extraños.

Dentro de estos obstáculos podemos encontrar unos de carácter subjetivo como es la existencia de un sentimiento refractario a conceder autoridad a un fallo que fue dictado por personas de las que se desconoce su integridad, capacidad e imparcialidad.

Por otro lado, existe un reconcentrado nacionalismo, al pretender salvaguardar, a toda costa, a los nacionales de un país, por -

sus propias autoridades, sin tomar en cuenta que la justicia pudo ser transgredida por dichos nacionales; por el mero hecho de que tal transgreción se haya efectuado fuera de su propio país, se consideran en la obligación de proteger a sus connacionales; con lo que lejos de dar a apoyo al Derecho Internacional lo niegan.

Se presenta además como obstáculo, el egoísmo de cada uno de los presuntos ejecutores que sólo aceptan la ejecución en la medida en que pueden ellos mismos obtenerla en un caso parecido.

Esta teoría de la reciprocidad, que tiene eficacia en todo el Derecho Internacional, hace que tal derecho no se encuentre cimentado en un ideal de justicia, como debiera ser, sino que, por lo que toca al estado actual de las cosas, en donde haya su cimentación, es en la ventaja que cada Estado puede tomar en su propio beneficio.

Existe además, como obstáculo para la ejecución de sentencias extranjeras, el hecho de que tal resolución ha sido producto de un procedimiento diverso al utilizado en casos semejantes por quien debe ejecutar.

Aún con la existencia de las mencionadas dificultades, resulta indispensable propugnar por que se superen y lograr en esta forma un principio de seguridad dentro de las relaciones internacionales.

Arce (69) reconoce este imperativo cuando nos dice:

" Se hace necesario que las sentencias que se dictan por un juez competente, puedan ejecutarse fuera de las fronteras de su país. Esta necesidad se hace más patente al encontramos que no existe un organismo internacional que ejecute dichas sentencias; por lo que ca-

(69).- Arce, op. cit. pág. 198.

da país debe permitir que tengan ejecución las sentencias dictadas en el extranjero cuando llenen ciertos requisitos."

A pesar de la necesidad de la admisión de los fallos extranjeros, la sentencia dictada por los tribunales de un Estado no puede ser ejecutada de pleno derecho en otro, con base exclusivamente en la orden del tribunal de que procede, debido a que por razón natural al pretender la ejecución de una sentencia se apela a la intervención de la fuerza pública, y para que ésta actúe es indispensable que la soberanía nacional sea la que lo ordene.

Para que una sentencia extranjera sea ejecutada en un país debe hacerse por medio de los tribunales nacionales, los cuales al adoptarla le imprimen la fuerza ejecutiva.

Al ser la ejecución de carácter material, la cuestión compete a la soberanía de cada Estado, por tanto, cada cual la reglamenta según sus propios principios.

En consecuencia debe distinguirse:

a).- Sentencia como acto de justicia, declaración de derecho controvertido que dá al fallo la autoridad de cosa juzgada.

b).- La sentencia como acto de soberanía, acto de fuerza, - por el que, por medio del poder coactivo material del Estado, es posible obligarse, en caso necesario, a su cumplimiento. Y esto sólo corresponde al Estado en el que se pretende ejecutar.

Para determinar en que casos se hace necesaria la intervención del poder coactivo resulta indispensable asentar que efectos produce una sentencia dentro del país en que se dictó; posteriormente, - analizar cuales de ellos pueden ser trasladados, para dar eficacia a la sentencia, en un país diverso.

Dentro de un país las sentencias firmes dictadas por sus propios tribunales, al poner fin a un litigio, hacen el reconocimiento de los derechos controvertidos; produciendo principalmente tres efectos, que son:

1).- Fuerza probatoria, la sentencia constituye un documento público que dá fé de lo que en ella se asienta;

2).- Autoridad de cosa juzgada, la cuál se presenta en dos sentidos: a).-Cosa juzgada formal que consiste en la intocabilidad e inmutabilidad de la sentencia dentro del mismo proceso, esto es, la fuerza y la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció; b).- La cosa juzgada material refierese a la vinculación para el juez que entienda en otro proceso de la parte dispositiva de la sentencia, por tanto, la eficacia de la cosa juzgada material trasciende a toda clase de juicios.

Esta última dá lugar al nacimiento de la excepción de cosa juzgada, la cual se consagra como expresión de la verdad e impide un nuevo litigio sobre el mismo objeto entre las mismas personas y por las mismas causas. Por lo que se dice que, para que proceda la excepción de cosa juzgada debe existir identidad de objeto, personas y causa.

3).- El tercer efecto de las sentencias, es el de la fuerza ejecutoria, que constituye un título de ejecución de lo ordenado en el fallo, y en caso de incumplimiento por alguna de las partes, puede recurrirse a la fuerza pública para ejecutarlo.

Como opina Miaja (70) los efectos de la sentencia sólo pue-

(70) Miaja de la Muela, op. cit. pág. 460.

den ser garantizados por el Estado dentro de su propio territorio; - por lo que se hace necesario que las sentencias adquieran extraterritorialidad para hacer posible que la justicia se alcance en cualquier sitio.

De esta forma es necesario que el país en que se pretende - actualizar los efectos de una sentencia dada por tribunales extran- jeros, autorice la eficacia de tales efectos.

La fuerza probatoria, por regla general es admitida sin -- mayor dificultad, con la única exigencia de que se hayan cumplido -- las formalidades ordenadas por el país en que se dictó, esto es, se rige por la máxima locus riget actum.

El efecto de cosa juzgada es también un principio general- mente aceptado.

Respecto al efecto ejecutivo de las sentencias extranjeras, es donde se ha presentado un sinnúmero de dificultades para su reco- nocimiento fuera del país que las dictó.

Existen diversas teorías que tratan de fundamentar la nece- sidad de la ejecución de las sentencias extranjeras.

Apellániz (71). hace la siguiente clasificación:

1).- Teorías de la Comity, que argumentan que las senten- cias extranjeras deben tener ejecución fuera del país que las dictó, con base en el propio interés del Estado ejecutor o por un principio de cortesía. Los defensores de la comity, estiman que la sentencia - sólo tiene un valor probatorio de la obligación del derecho mate- rial que declara; de esta forma puede dar lugar a un nuevo proceso.

(71).- *Ibid.* pág. 462.

2).- Teorías de la Obligación Legal, que se fundan en que la sentencia crea un derecho subjetivo por tener su correlativa acción. Según estas teorías la sentencia extranjera es creadora de una nueva obligación con su acción, en cuyo ejercicio se logra la ejecución. Las excepciones admisibles serán únicamente aquellas que vayan contra la nueva obligación, es decir, la sentencia.

3).- Teoría de Carnelutti, la cual consiste en la incorporación de la sentencia extranjera al derecho nacional, o sea, que el país ejecutor hace suya la sentencia para darle cumplimiento.

En nuestra opinión esta última teoría contiene fundamentos más sólidos, puesto que la validez de la sentencia extranjera sólo alcanza eficacia en la medida que el país ejecutor la reconozca.

Como anteriormente se asentó, por ser la ejecución un asunto que compete a cada país, cada uno lo ha reglamentado según su arbitrio, debido a lo cuál existen diversos sistemas de regulación :

a).- La Inejecución Absoluta, que estriba en la negación de ejecutar toda sentencia extranjera, negándosele todo efecto, aún el de autoridad de cosa juzgada; según este sistema para que produzca efectos se requiere otro procedimiento, esta posición ha sido adoptada por Suecia, Holanda, Portugal y Noruega.

b).- Ejecución Discrecional del Jefe de Estado o alguna otra alta autoridad. Seguido por Brasil y Mónaco; Los Estados Unidos de América adoptan el arbitrio judicial.

c).- Sistema basado en la reciprocidad, que puede ser diplomática, cuando existen tratados; o legislativa, cuando se tiene en consideración la legislación interna del país que solicita la ejecución. La reciprocidad consiste en que sólo se ejecutan las senten-

cias que proceden de países en que se ejecutan las del país en que se pide la ejecución. Sistema adoptado por México.

d).- Ejecución previa revisión de fondo. Se revisa la sentencia en relación con la ley del país en que se pretende ejecutar.

e).- Ejecución con otorgamiento de Exequátur, con revisión de la forma de la sentencia. Sistema seguido por México.

f).- Ejecución con revisión de fondo y forma, esto es, que se necesita otro proceso para que sea posible su ejecución.

Aunque como quedó expuesto en líneas precedentes, existen varios sistemas que pretenden determinar la eficacia extraterritorial de la sentencia, el que mayor aceptación ha obtenido es el del reconocimiento de la sentencia por medio del llamado exequátur; por lo que realizaremos un estudio del procedimiento necesario para que se otorgue tal documento.

4).- RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS -- EXEQUATUR --

Llámase exequátur, a la resolución judicial que atribuye - fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera se concede a petición - de parte y mediante el procedimiento que las leyes del país en que - trata de ejecutarse ordenan, que pueden consistir en la simple revisión de forma o, aún, del fondo de la sentencia que pretende ejecu- ción.

Para obtener el exequátur, la sentencia se presenta al -- órgano jurisdiccional del país en que se pretende ejecutar, para que éste compruebe si dicho fallo reúne los requisitos que el derecho-- procesal nacional impone para que pueda ser declarado ejecutorio.

Debido a que el otorgamiento del exequátur descansa en la revisión previa de los requisitos necesarios para declarar la ejecutoriedad, en subsecuentes líneas trataremos dichos requisitos.

Por pertenecer este tema al derecho procesal nacional de cada Estado no prevalece unanimidad de criterios para su regulación, existe una inmensa gama de legislaciones, que van desde las más liberales a las más exigentes; sin embargo, las condiciones que más constantemente se exigen son:

1).- Que la sentencia emane de tribunal competente. Para la determinación del tribunal competente han existido varios sistemas: a).- El que opina que la competencia debe ser juzgada a la luz de las leyes del país en que la sentencia deba surtir efectos. b).- el sistema que determina que la competencia no se regula ni por la ley del país del que procede el fallo, ni por la legislación del país de ejecución, sino que debe apreciarse a la luz de las reglas del Derecho Procesal Internacional. c).- Sánchez de Bustamante (72) opina que la competencia debe resultar tanto de la legislación del tribunal que dictó la resolución, como de la legislación del país en que deba ejecutarse. Esto resulta en extremo problemático, debido a que se necesitaría que ambos países ostentaran igualdad de legislaciones, o que existieran tratados que uniformaran las reglas de competencia, como sucede con los países que tienen suscrito el Código de Bustamante.

Actualmente el sistema que mejor es acogido es el primero, pues cada Estado reglamenta internamente la materia por medio de su

(72).- Sánchez de Bustamante " Derecho..." pág. 292.

propia legislación procesal.

2).- El siguiente requisito consiste en exigir que la sentencia sea firme, con autoridad de cosa juzgada, esto es, que se resuelvan definitivamente los hechos controvertidos, materia del litigio, por tanto, que no pueda ser modificada por recurso alguno.

La calificación de la definitividad de la sentencia se hará conforme a la ley del tribunal que conoce del asunto, *lex fori*.

3).- Que la sentencia se haya dictado después de un proceso en que se hayan respetado las garantías elementales, como son las de la correcta citación de las partes, concesión de un término prudente para presentarse a juicio, el derecho de hacerse oír antes de la resolución definitiva, etc.

4).- Que la sentencia tenga el carácter de auténtica y esté debidamente legalizada, esta condición es de orden meramente formal. Con relación a este requisito, puede establecerse que la sentencia deba ir acompañada por una traducción en el idioma oficial del país donde deba ejecutarse.

5).- Que la sentencia no contrarie el orden público del país en que solicita ser ejecutada. El concepto de orden público tiene un carácter de excepción o remedio, para no reconocer una sentencia cuando dicho reconocimiento pudiese acarrear un grave perjuicio a los principios morales o a los intereses vitales del país de ejecución.

6).- La sentencia debe ser ejecutoria en el país en el que se dictó, pues sería absurdo poderla cumplir en el extranjero y no en el sitio de que procede.

Los anteriores requisitos son los que generalmente exigen todas las legislaciones, basadas sin duda, en las reglas estipuladas por el Instituto de Derecho Internacional que en varias de sus sesiones se ha ocupado del problema. Así encontramos:

La sesión de París de 1878, en la que se votaron varios puntos entre los que sobresalen:

La proposición de que las reglas interiores de los países se uniformaran, en lo tocante a la competencia de los tribunales, la consagración de un mínimo de garantías en las formalidades del procedimiento en especial en la citación y plazo para comparecer; el requisito para conceder el exequátur, consistente en que el interesado pruebe que la sentencia tiene fuerza ejecutoria en el país en que se dictó; se determina, además, que el exequátur no se otorgará si la ejecución implica actos contra el orden público.

En las sesiones de Bruselas, de 1923 y Viena, de 1924 se estatuyó que sólo puede ejecutarse la sentencia en otro país, cuando el juez así lo ordene por medio del exequátur o por un nuevo fallo con base en el primero; el juez ejecutor debe cerciorarse de que la sentencia se dictó conforme a las formalidades del país de que procede, y si la parte contra quien se dictó fue debidamente citada.

Conferencia de marcada importancia, para el tema que nos ocupa, es la celebrada en La Haya en 1925, en la que se dispuso que las sentencias judiciales en materia civil y mercantil dadas en uno de los Estados contratantes, serán reconocidas por los otros si reúnen los siguientes requisitos:

Las reglas de competencia judicial admitidas por el derecho de un Estado, donde la sentencia es invocada, no excluye la ju-

jurisdicción de otro Estado;

Que el reconocimiento de la sentencia no sea contra el orden público, o los principios de derecho público del Estado donde la sentencia es invocada.

Las sentencias dadas en uno de los Estados contratantes -- son puestas en ejecución en otro Estado, después de haber sido declaradas ejecutorias.

Dentro de la América Latina han existido, también, esfuerzos por tratar de unificar las reglas que rigen el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras. De esta forma encontramos:

El Código de Sánchez de Bustamante (73) que se ocupa profusamente del tema, y determina que toda sentencia civil o contencioso administrativa dictada por uno de los Estados contratantes tendrá ejecución en los demás, siempre que reúna ciertas condiciones:

a).- Que el juez o tribunal que haya dictado, tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de ese Código.

b).- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.

c).- Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho del país en que solicita ejecución.

d).- Que dicho fallo sea ejecutorio en el Estado de que -- procede.

e).- Que el documento que contiene el fallo llene los re--

(73).- Artículos del 424 al 431.

quisitos necesarios para reputarlo como auténtico.

f).- Que se llenen los requisitos que ordene el Estado en que se solicita ejecutarlo, para que el documento haga fé.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, la ejecución se ajustará a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Cuando se refiere a sentencias firmes a las que se niegue ejecución, producirá todos los demás efectos de cosa juzgada, si se reúnen todas las condiciones que a tal fin estatuye el código, salvo los relativos a la ejecución.

Los Tratados de Montevideo especifican que para que las -- sentencias y fallos arbitrales sobre asuntos civiles y mercantiles - dictados en uno de los Estados signatarios, tengan en los territo-- rios de los demás la misma fuerza que en el país que fueron pronun-- ciados, deberán llenar estas condiciones:

La competencia en la esfera internacional del tribunal que haya dictado la sentencia; que en el Estado en que se expidió tenga carácter de ejecutoriada o basada en autoridad de cosa juzgada; que la parte contra la que se dictó, haya sido citada legalmente y repre sentada o declarada rebelde conforme a la ley del país en que se lle vó a cabo el juicio; que la sentencia no se oponga a las leyes del - orden público del país en que se solicita ejecución. (74)

Para solicitar el cumplimiento de las sentencias se exige la presentación de algunos documentos, como son: Copia íntegra de la

(74).- Tratados de Montevideo 1940, arts. 3 - 4 - 5 .

sentencia; copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido leglamente citadas; copia auténtica del auto en que se declare que el fallo tiene carácter ejecutoriado, y de las leyes en que tal auto se fundamenta. (75).

La ley del Estado donde se expida la ejecución será la que establezca el carácter ejecutivo y el juicio a que su cumplimiento - obligue. (76)

Una vez efectuado el estudio de las nociones doctrinarias, y la posición que adoptan algunas reglamentaciones internacionales - sobre los actos judiciales provenientes de país diverso, debemos pasar al estudio de la actitud que la legislación mexicana ha asumido frente a los actos judiciales dictados en el extranjero, sin perder de vista lo establecido por el Código Civil en su art. 13 que dice: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regiran por las disposiciones de este Código." A este asunto dedicaremos los apartados subsiguientes.

5).- NOTIFICACIÓN DE ACTOS
JUDICIALES EXTRANJEROS
EN MEXICO.

Las notificaciones que deben hacerse en México, de actos - judiciales provenientes del extranjero, carecen dentro de nuestro - sistema procesal de una reglamentación específica, por lo que consideramos que tales notificaciones deben hacerse conocer a los interesados por medio de la utilización del sistema de auxilio judicial in

(75).- Idem. art. 6.

(76).- Ibidem. art. 7.

ternacional mediante comisiones rogatorias deberá pedir la autoridad extranjera la intervención de la autoridad nacional competente.

La tramitación de los exhortos será regida por lo establecido en los tratados internacionales; a falta de éstos se tramitarán por vía diplomática o bien, en la forma ordenada por la fracción IV del artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

" Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante."

Una vez que el tribunal exhortado tenga conocimiento del contenido del documento, - exhorto -, lo diligenciará de acuerdo con lo ordenado por la lex fori.

Al respecto el artículo 300 (77) dice:

" Los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, en este caso, el tribunal requerido fijará el que oreo conveniente."

De acuerdo con los artículos anteriormente transcritos, constatamos que nuestra legislación es congruente con los principios doctrinarios que se expusieron con antelación, al adoptar el sistema de la comunicación directa entre tribunales, para llevar a efecto el auxilio judicial.

6).- EMPLAZAMIENTOS EN MEXICO
DE DEMANDAS EXTRANJERAS.

Después de conocido el exhorto por el tribunal nacional -- competente, éste procederá a diligenciarlo de acuerdo a su lex fori, que en este caso se encuentra representada por lo estatuido en el -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Ede- rales; (78)

La regulación de las notificaciones en general se haya re- gidas por las normas siguientes:

Deben practicarse a más tardar al día siguiente en que se - dicten las resoluciones que las prevengan, bajo pena de responsabili- dad del actuario, a no ser que el juez o la ley ordenen otra cosa.

Es obligatoria la notificación personal cuando se trata -- del emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la prime- ra notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

La notificación personal ha de hacerse al interesado, a su representante o procurador, en su casa habitación, al no encontrarlo el notificador, le dejará cédula en que se hará constar la fecha y - hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el -- juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación -- que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien - se entrega, exigiéndole la firma en la razón que se asentará del - - acto.

Si se tratara de la notificación de la demanda, y a la pri-

(78).- Artículos del 110 al 128

mera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no es pera, se le hará la notificación por cédula.

La notificación por edictos procede en los siguientes casos: 1).- Cuando se trate de personas inciertas; 2).- si se trata de personas cuyo domicilio se ignora. Los edictos se publicarán en estos casos por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en otros periódicos de los de mayor circulación; 3).- en los demás casos previstos por la ley.

Las notificaciones serán nulas cuando no se lleven a cabo en la forma prescrita por la ley, pero se convalidan si la persona mal notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de su contenido, surte desde entonces la notificación sus efectos jurídicos como si hubiese estado legalmente hecha.

Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

7).- DESAHOGO DE PRUEBAS EXTRANJERAS EN MEXICO.

El principio internacionalmente admitido en relación a todos los actos procesales que provengan del extranjero, es el de que la *lex fori* es la única aplicable a las formas del procedimiento.

En lo relativo al desahogo de pruebas decretadas en el extranjero, nuestra legislación contiene algunas disposiciones dispersas.

Por lo que se refiere a la prueba instrumental, el articu-

lo 328 (79) estatuye " Para que hagan fé en el Distrito y Territorios Federales los documentos públicos procedentes del extranjero, - deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Respecto a este punto el Código Federal ordena que para -- que hagan fé en la República los documentos públicos procedentes del extranjero deberán exhibirse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares: (80) en caso que los documentos se presenten en idioma extranjero se mandará dar vista a la parte contraria para que manifieste su conformidad o inconvformidad, en este -- último caso el tribunal nombrará traductor oficial. (81)

Los documentos públicos procedentes del extranjero podrán protocolizarse en el Distrito y Territorios Federales en virtud de -- mandamiento judicial que así lo ordene. En cambio los poderes otorgados fuera de la República, a menos que se hubiesen formalizado ante cónsules mexicanos en funciones notariales, una vez legalizados deberán protocolizarse en México para que surtan efectos legales. Si -- los poderes provenientes del extranjero estuvieren redactados en idioma diverso al castellano, se procederá previamente a su traducción oficial. La protocolización del documento original o de la traducción oficial en su caso respectivo se hará ante la notaría que -- designen las partes, previa homologación judicial. (82)

(79).- Código de Proc. Civ. para el Distrito y Territ. Federales.

(80).- Código Federal de Proc. Civ. art. 131

(81).- Idem. art. 132.

(82).- Ley del Notariado del Distrito y Territorios Federales artículos 76 y 77.

En materia de desahogo de pruebas surge un punto que ha suscitado gran polémica, y es el relativo a la prueba del derecho extranjero.

La teoría clásica equipara el derecho extranjero a hechos, por lo que es necesario probarlo, tal prueba refiérese a la existencia del texto positivo, a su vigencia y a su aplicabilidad al caso concreto.

La teoría clásica se funda en las siguientes premisas:

I.- Quien funda su derecho en una ley extranjera afirma la existencia de tal ley; y por lo tanto debe probarla;

II.- La ley extranjera no es legalmente conocida y en consecuencia debe considerarse como un hecho que las partes deben alegar y probar;

III.- El juez no estará obligado a conocer de la ley extranjera y aún conociéndola, no puede suplirla de oficio, puesto que admitir lo contrario equivaldría a relevarlo de su obligación de atenerse a lo alegado y probado en autos, y argumentar hechos no alegados y probados;

IV.- En ausencia de alegatos y pruebas del derecho extranjero por los litigantes, el juez debe considerar plenamente competente y aplicar su derecho nacional.

Una nueva tendencia consiste en que el juez aplique la ley extranjera aunque no exista petición de las partes. Esta posición ha sido adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Hamburgo en 1891, Protocolo adicional sancionado por el Congreso de Montevideo de 1899 y el de 1940; por el Código de Sánchez de Bus-

tanante (83)

Nuestra legislación adopta la teoría clásica; para comprobar esta afirmación recurriremos a los artículos que lo establecen.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales art. 284 y el Código Federal de Procedimientos Civiles art. 86 afirman textualmente:

" Sólo los hechos estan sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, -- costumbres o jurisprudencia."

El Código de Comercio en su art. 1197 dice: " Sólo los hechos estan sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoque debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso."

Una vez que se ha aceptado que la ley extranjera debe ser probada, debemos pasar a estudiar la forma en que se ha de realizar tal prueba. Existen varios métodos para probar la existencia de la ley extranjera y son:

Presentación del texto auténtico de la ley o ejemplar que la contiene.

Dictamen pericial, generalmente a cargo de abogados con prestigio profesional, del lugar donde rija la ley.

Certificado del cónsul en el exterior apoyado en dictámenes técnicos, que dicho funcionario requiera.

Certificación expedida por la Secretaria de Relaciones Exteriores, después de haber recabado los datos en las legaciones o --

(83).- Citado por Arjona op. cit. págs. 462 a 464.

consulados acreditados en este país.

8).- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
EXTRANJERAS EN MEXICO.

El primer problema que se presenta al tratar este incoiso es la diversidad de opiniones de los tratadistas al determinar que - legislación, de entre la local y la federal, es la que compete para regir esta materia.

La mayoría de los tratadistas consideran que debe ser la - legislación Federal la que determine los requisitos que deban llenar las sentencias extranjeras para que puedan ser ejecutadas en el te-- rritorio de la República, estos autores basan su aserto en las llama das facultades implícitas otorgadas al Congreso de la Unión por la frac. XIX del artículo 73 constitucional, anteriormente transcrita(84)

En contraposición, existe otra corriente de pensadores que afirman que los mencionados requisitos deben ser establecidos por -- las legislaciones locales, para lo cuál se basan en lo ordenado por nuestra Constitución en su art. 124 que estatúye que las facultades no otorgadas expresamente al Congreso de la Unión, se entienden re- servadas a las legislaturas locales. Al no haber facultad expresa - concedida al Congreso de la Unión, se entiende que serán las legisla turas de los Estados las que regulen la materia.

Con base en la anterior argumentación, la inmensa mayoría de los Estados han legislado sobre la ejecución de sentencias ex-- tranjeras.

(84).- Supra pág. 58.

Ahora bien, el Congreso Federal ha omitido hacer la reglamentación respectiva, pues al revisar el Código Federal de Procedimientos Civiles nos encontramos que solamente un artículo hace mención al tema, y dicho artículo se encuentra dentro del capítulo general de las formas de ejecución, el cual ordena que en los casos en que deban ejecutarse por tribunales mexicanos, sentencias dictadas en países extranjeros, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de Derecho Internacional, en caso afirmativo devolverá el exhorto sin diligenciarlo, y con la expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia. (85)

A pesar de la omisión del Código Federal, ésta se subsana por la reglamentación que formula el Código del Distrito y Territorios Federales, el cual reglamenta la cuestión, del artículo 604 al 608.

El principio que regula este asunto es el relativo a que deberá estarse a lo que se estipule en los tratados respectivos o a falta de ellos a la reciprocidad internacional. (86)

Debido a que no existen tratados firmados por México sobre la ejecución de sentencias extranjeras la regulación se fundará en el texto legislativo.

El artículo 605 asienta los requisitos necesarios para reconocer y ejecutar sentencias extranjeras; dicho artículo dice que -

(85).- Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 428.

(86).- Código de Proc. Civ. del Distrito y Territorios Federales, art. 604.

sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

a).- Que se cumpla con las formalidades prescritas por el artículo 108, este último artículo trata las condiciones legales necesarias del exhorto y remite a su vez al artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b).- Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de acción personal, se sigue aquí la doctrina tradicional que señala que sólo pueden ejecutarse las sentencias que proceden de acciones personales, no así las de acciones reales, puesto que éstas deben ser regidas por el principio *locus rei sitae*.

c).- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido judicialmente sea lícita en la República.

Este requisito se encuentra en plena coordinación con otros preceptos vigentes que ordenan:

" Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, son nulas " (87)

" Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres." (88)

d).- Que el demandado haya sido emplazado personalmente para ocurrir al juicio; esta condición encuentra su base en la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

e).- Que sea ejecutoria conforme a las leyes de la Nación en que se dictó, este requisito se basa en la circunstancia de que -

(87).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales art. 8.

(88).- Idea. art. 1830

no es posible otorgarle un carácter del que carece en el país de que procede.

f).- que reúna los requisitos para considerar que es auténtica. Este requisito se cumple con la legalización, que tiene por finalidad hacer constar la autenticidad de la firma del funcionario — que la expide.

g).- El exequátur, en el artículo 606 (89) se habla de — que el juez competente para ejecutar una sentencia extranjera es aquel que lo sería para conocer del juicio en que se dictó.

Una vez traducida la ejecutoria, se presentará al juez competente para su ejecución pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad, y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, — ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, sino únicamente debe resolver si es auténtica o si debe o no otorgarse el exequátur.(90)

El juez que es competente para ejecutar la sentencia lo es también para conceder o negar el exequátur.

El procedimiento del exequátur se regula como un incidente y se substancia con un escrito de cada parte y se dá vista al Ministerio Público, como representante de los intereses sociales.

Con la anterior exposición damos por concluida nuestra investigación, y pasaremos a formular las conclusiones correspondientes.

(89).- Código de Proc. Civ. para el D. y T. Federales.

(90).- Idem. art. 607 y 608.

" CONCLUSIONS . "

I.- El presupuesto en que se basan los conflictos de competencia judicial, está constituido por el carácter nacional de las reglas que los rigen, pues al hacer cada Estado la distribución de competencia, toma en consideración diversos puntos de conexión.

II.- Los llamados conflictos de competencia judicial se presentan cuando dos o más jueces o tribunales pertenecientes a diversos Estados, pretenden conocer simultáneamente de una misma relación jurídica.

III.- Los conflictos de competencia judicial se presentan en razón de dos circunstancias: bien que varios jueces o tribunales reclamen para sí el conocimiento de un asunto, -conflictos positivos - ; o bien, que todos lo rechacen, - conflictos negativos -.

IV.- Existen dos clases de conflictos de competencia judicial:

a).- Directos, que se presentan cuando un tribunal nacional conoce de una relación jurídica con elementos extranjeros;

b).- Indirectos, que surgen con motivo del examen de la competencia de un tribunal extranjero, en razón de una petición de reconocimiento de una sentencia mediante el exequátur.

V.- El medio idóneo para la resolución de los conflictos de competencia judicial estriba en la unificación de criterio pa

ra el reparto de competencia, lo cual se puede lograr por medio de tratados.

VI.- Los límites a la jurisdicción tienen su origen en la existencia de Estados Soberanos que se deben entre sí respeto mutuo.

VII.- El Derecho Procesal es el que define y delimita la función jurisdiccional, y señala el procedimiento a seguir y los órganos que intervienen en su ejecución; es de naturaleza pública y su aplicación se limita al territorio del Estado.

VIII.- El auxilio judicial es el medio adecuado para la realización efectiva de los derechos y obligaciones asumidos por los individuos que se hallan fuera de la jurisdicción de un tribunal.

IX.- La convivencia internacional, con base en las múltiples relaciones entre los Estados, hace necesario que las sentencias dictadas por uno sean cumplidas en territorio de otro, para no lesionar los vínculos existentes entre los miembros de la comunidad internacional; sin embargo, para que una sentencia tenga eficacia fuera de su territorio, necesita ser reconocida por el órgano del Estado que ha de ejecutarla, y una vez reconocida, la incorporará a su derecho para darle el tratamiento de sentencia de origen nacional.

X.- El reconocimiento de una sentencia extranjera se

efecúa por medio del llamado exequátur, previo el examen de la misma, para determinar si llena los requisitos establecidos por la legislación del país en que ha de ejecutarse.

"BIBLIOGRAFIA"

I. TRATADOS Y MONOGRAFÍAS.

- ALGARA, JOSE. "Lecciones de Derecho Internacional Privado." Imprenta de Ignacio Escalante. México. 1899.
- ARCE, ALBERTO G. "Manual de Derecho Internacional Privado - Mexicano." Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jal. México. 2a. edición. 1960.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Derecho Internacional Privado." Notas tomadas de su cátedra. Facultad de Derecho. U. N. A. M. 1968 - 1969.
- ARJONA COLOMO, MIGUEL. "Derecho Internacional Privado." Editorial Bosh. Barcelona, España. 1954. Parte Especial.
- ASSER, T. M. C. "Derecho Internacional Privado." Talleres de la Ciencia Jurídica. México. 1898.
- CAICEDO CASTILLA, JOSE JUAQUIN. "Derecho Internacional Privado." Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 5ta. Edición. 1960.
- ESTEVA RUIZ, ROBERTO. "Derecho Internacional Privado." Notas tomadas de su cátedra.
- FIGORE PASQUELE. "Derecho Internacional Privado." 2da. edición. Madrid, España 1889. Versión española anotada por Don Alejo García Moreno.
- FLORES BARROETA, BENJAMIN. "Lecciones del Primer Curso de - Derecho Civil." Facultad de Derecho. U. N. A. M. México. 1964.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho." 10ma Edición Revisada. Editorial Porrúa. México. 1963.
- GAXIOLA RAMOS, JORGE. "Los Conflictos de Leyes." Apuntes miniografiados. Facultad de Derecho. U. N. A. M.
- GOLDSCHMIDT, WERNER. "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado." Ediciones Jurídicas Europa-

- América. Buenos Aires, Argentina. Segunda Edición. 1952.
- JITTA, J. " Metodo de Derecho Internacional Privado. " Editorial La España Moderna. Madrid, España. Traducción de J. F. Prida.
- LARREA HOLGUIN, JUAN IGNACIO. " Manual de Derecho Internacional Privado. Ecuatoriano. " Editorial Prensa Católica. Quito, Ecuador. 1962.
- MAURY, JACQUES. " Derecho Internacional Privado. " Editorial J. M. Cajica. Puebla, Pue. México. 1949. Traducción de J. M. Cajica, Jr.
- MAJAJA DE LA MUELA, ADOLFO. " Derecho Internacional Privado. " Ediciones Atlas. Madrid, España. Cuarta edición. 1966. tomo II.
- MORELLI, GAETANO. " Derecho Procesal Civil Internacional. " Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina. 1953. Traducción Santis Melendo, S.
- MUÑOZ MEANY, ENRIQUE. " Derecho Internacional Privado. " Ediciones del Ministerio de Educación. Guatemala, Guatemala. 1953.
- NASSBAUM, ARTHUR. " Principios de Derecho Internacional Privado. " Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1947.
- NIBOYET, J. P. " Principios de Derecho Internacional Privado. " Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet. Editora Nacional. México. 1965. Traducción Andrés Rodríguez.
- ORUE DE, JOSE RAMON. " Manual de Derecho Internacional Privado Español. " Editorial Reus. Madrid, España. 1928.
- PALLARES, EDUARDO. " Derecho Procesal Civil. " Editorial Porrúa, S. A. México. 1965. Segunda Edición.
- " Diccionario de Derecho Procesal Civil. " Editorial Porrúa, S. A. México. 1966. quinta edición corregida y aumentada.
- PEREZ VENDIA, LUIS. " Tratado Elemental de Derecho Interna-

cional Privado. " México. 1908.

PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA JOSE. " Instituciones de Derecho Procesal Civil. " Editorial Porrúa, S.A. México. 1963. Sexta edición corregida y aumentada.

ROMERO DEL PRADO VICTOR.N. " Derecho Internacional Privado. " Editorial Assandri. Córdoba, Argentina. 1961. Tomo III.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO. " Derecho Internacional Privado. " Ediciones Cultural, S.A. La Habana, Cuba. Tercera Edición 1943. Vol. III

----- " El Código de Derecho Internacional Privado y La Sexta Conferencia Panamericana. " Imprenta El Avisorador Comercial. La Habana, Cuba. 1929.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. " El Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, S.A de C. V. México. 1964.

SIQUEIROS PRIETO, JOSE LUIS. " Síntesis del Derecho Internacional Privado Mexicano. " Panorama del Derecho Mexicano. México, U. N. A. M. 1965. Vol. II

----- " Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. " Universidad de Chihuahua. Escuela de Derecho. Chihuahua, México. 1957.

TENA RAMIREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano. " Editorial Porrúa, S. A. México. 1964. Séptima edición revisada y aumentada.

WOLFF, MARTIN. " Derecho Internacional Privado. " Editorial Bosch. Barcelona, España. 1958. Traducción de Antonio Marín López.

ZAVALA, JOSE FRANCISCO. " Elementos de Derecho Internacional Privado." Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México 1889. Segunda edición reformada.

I I - E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A .

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Trigesima segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1967.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Octava edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1965.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1964.

CODIGO CIVIL PARA DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Decima tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1965.

CODIGO DE COMERCIO. Decima tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1966.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. Octava edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1968.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Ediciones Andrade. México. 1962.

I I I . P U B L I C A C I O N E S .

TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES. Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Varios volúmenes.